

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SRA. CARMEN DAMARIS
QUIÑONES TORRES, por sí

Peticionaria de Certificación

v.

COMISION ESTATAL DE
ELECCIONES; Lcdo. Juan
Ernesto Dávila, en su carácter de
Presidente de la Comisión Estatal de
Elecciones; Sra. María D. Santiago
Rodríguez, en su carácter de
Comisionada Electoral del Partido
Nuevo Progresista; Lcdo. Lind O.
Merle Feliciano, en su carácter de
Comisionado Electoral del Partido
Popular Democrático

Demandados.

CT-2020-12

SOBRE: CERTIFICACIÓN

Civil Núm.: SJ2020CV04145
SALA: 901

INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; MANDAMUS;
VIOLACION DEL DERECHO
AL VOTO AL AMPARO DE
LA CONSTITUCION DEL
E.L.A. DE P.R.

ALEGATO EN CERTIFICACIÓN

HAMED G. SANTAELLA CARLO
RUA: 16,735
hsantaella@cee.pr.gov
OFICINA COMISIONADA ELECTORAL
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
PO BOX 195552
SAN JUAN, PR 00919-5552
TEL. (787) 464-1353

VICKMARY SEPÚLVEDA SANTIAGO
RUA: 12,872
vsepulveda@cee.pr.gov
JASON R. CARABALLO OQUENDO
RUA: 20,813
jcaraballo@cee.pr.gov
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
PO BOX 195552
SAN JUAN, PR 00919-5552
TEL. (787) 777-8682 EXT. 2373

FÉLIX R. PASSALACQUA RIVERA
RUA: 13,483
felixestudiolegal@hotmail.com
1007 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN, PR 00925
TEL. (787) 594-1100

JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
RUA: 13,011
jorge@mlrelaw.com
EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO
RUA: 15,772

MAYTÉ BAYOLO ALONSO
RUA: 19,035
ABOGADA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
Y POLÍTICA PUBLICA
mbayolo@aclu.org

FERMÍN L. ARRAIZA NAVAS
RUA: 10,443; CAPR: 11,702
DIRECTOR LEGAL
farraiza@aclu.org

WILLIAM RAMIREZ-HERNANDEZ
RUA: 8,387
DIRECTOR EJECUTIVO
wramirez@aclu.org

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES
CIVILES (ACLU) DE PUERTO RICO
UNIÓN PLAZA
416 AVE. PONCE DE LEÓN, SUITE 1105
SAN JUAN, PR 00918
TEL. (787) 752-8493
FAX (787) 753-4268

TRIBUNAL SUPREMO DE PR
SECRETARIA
RECIBIDO
2020 AUG 12 A 8:34

emil@mlrelaw.com
ML & RE LAW FIRM
513 CALLE JUAN J. JIMÉNEZ
SAN JUAN, PR 00918
TEL. (787) 999-2972

GERARDO A. CRUZ MALDONADO
RUA: 10,475
gac.asociados@gmail.com
GAC & ASOCIADOS
PO BOX 51
CEIBA, PR 00735
TEL. (787) 585-8585
FAX (787) 801-0858

GERARDO DE JESÚS ANNONI
RUA: 9535; CAPR: 10,915
dejesusannoni@gmail.com
PO BOX 13713
SAN JUAN, PR 00908-3713
TEL. (787) 396-1615

CARLOS J. SAGARDÍA ABREU
RUA: 17,227
cjsa@sagardialaw.com
1353 LUIS VIGOREAUX AVE. PMB 678
GUAYNABO, PR 00966
TEL. (787) 360-7924

VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ
RUA: 15,578
psdlawoffice@gmail.com
1353 LUIS VIGOREAUX AVE. PMB 275
GUAYNABO, PR 00966
TEL. (787) 479-4154

WALTER S PIERLUISI GONZÁLEZ COYA
RUA: 20,228
wpierluisi@pierluisilaw.com
PO BOX 21487
SAN JUAN, PR 00928-1487
TEL. (787) 302-0858
FAX (787) 302-0887

JOSÉ A. ANDREU FUENTES
RUA: 9088
jaf@andreu-sagardia.com
261 AVENIDA DOMENECH
SAN JUAN, PR 00918
TEL. (787) 754-1777; (787) 754-1888
FAX (787) 763-8045

ROBERTO L. PRATS PALERM
RUA: 11,272
rprats@rpplaw.com
1509 CALLE LÓPEZ LANDRÓN, PISO 10
SAN JUAN, PR 00911
TEL. (787) 721-6010

CARLOS M. CALDERON GARNIER
RUA: 10,640; CAPR: 11,964
ccg@calderon.law

CALDERON, LLC
PO BOX 192537
SAN JUAN, PR 00919-2537
TEL. (787) 763-3311
FAX (787) 764-8072

12 DE AGOSTO DE 2020

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**SRA. CARMEN DAMARIS
QUIÑONES TORRES**, por sí

Peticionaria de Certificación

v.

**COMISION ESTATAL DE
ELECCIONES; Lcdo. Juan
Ernesto Dávila**, en su carácter de
Presidente de la Comisión Estatal de
Elecciones; **Sra. María D. Santiago
Rodríguez**, en su carácter de
Comisionada Electoral del Partido
Nuevo Progresista; **Lcdo. Lind O.
Merle Feliciano**, en su carácter de
Comisionado Electoral del Partido
Popular Democrático

Demandados.

SOBRE: CERTIFICACIÓN

**Civil Núm.: SJ2020CV04145
SALA: 901**

**INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; MANDAMUS;
VIOLACION DEL DERECHO
AL VOTO AL AMPARO DE
LA CONSTITUCION DEL
E.L.A. DE P.R.**

CT-2020-12

ALEGATO EN CERTIFICACIÓN

ÍNDICE DE MATERIAS

	PÁGINA
I. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA	1
II. PROCEDENCIA DE LA CERTIFICACIÓN	2
III. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES Y RECUENTO PROCESAL	4
IV. DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS QUE JUSTIFICAN QUE SEA EL TRIBUNAL SUPREMO EL QUE REVISE Y RESUELVA DIRECTAMENTE EL CASO DE EPÍGRAFE	5
A. STANDING	6
B. DERECHO AL VOTO	11
C. VOTO SECRETO	22
D. PREOCUPACIONES ADICIONALES DE ALTO INTERÉS PÚBLICO	23
V. SÚPLICA	26
VI. NOTIFICACIÓN	27

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SRA. CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES, por sí

Peticionaria de Certificación

v.

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES; Lcdo. Juan Ernesto Dávila, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; **Sra. María D. Santiago Rodríguez**, en su carácter de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **Lcdo. Lind O. Merle Feliciano**, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

Demandados.

CT-2020-12

SOBRE: CERTIFICACIÓN

Civil Núm.: SJ2020CV04145
SALA: 901

INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; MANDAMUS; VIOLACION DEL DERECHO AL VOTO AL AMPARO DE LA CONSTITUCION DEL E.L.A. DE P.R.

INDICE LEGAL

PÁGINA

CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO

Sección 1, Artículo I, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	10
Sección 2, Artículo II, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico	10-12

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo III de la Constitución de Estados Unidos	7
---	---

CASOS DE PUERTO RICO

<u>Acevedo Vila v. Meléndez Ortiz</u> , 164 D.P.R. 875 (2005)	7
<u>Autoridad Sobre hogares, Sagastivelza</u> , 71 D.P.R. 436 (1950)	7
<u>Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center</u> , 124 D.P.R. 559 (1989)	7
<u>De León v. Keleher</u> , 2018 TSPR 126 (2018)	8
<u>E.L.A. v. Aguayo</u> , 80 D.P.R. 552 (1958)	7
<u>Guadalupe v. Comisión Estatal de Elecciones</u> , 2005 TRPR 91, 165 D.P.R. 106, 2005 Juris P.R. 96 (2005)	12
<u>Hernández Torres v. Gobernador</u> , 129 D.P.R. 824 (1992)	7
<u>L.P.C. & D., INC. v. Autoridad de Carreteras</u> , 185 D.P.R. 463 (2012)	7
<u>Municipio de Aguada v. Junta de Planificación</u> , 190 D.P.R. 122 (2014)	7

<u>P.N.P. y P.I.P v. Rodríguez Estrada</u> , 122 D.P.R. 490 (1988)	12
<u>P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.</u> , 123 D.P.R. 1 (1988)	22
<u>P.P.D. v. Administrator Gen. De Elecciones</u> , 11 P.R. Offic. Trans. 260, 111 D.P.R. 199 (1981)	12
<u>P.P.D. v. Gobernador I</u> , 139 D.P.R. 643 (1995)	7
<u>P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló</u> , 110 D.P.R. 248 (1980)	1, 12
<u>Sánchez v. Secretario de Justicia</u> , 157 D.P.R. 360 (2002)	7-8

CASOS FEDERALES

<u>Burdick v. Takashi</u> , 504 U.S. 428 (1992)	21
<u>Bush v. Gore</u> , 531 U.S. 98 (2000)	12
<u>Dunn v. Blumstein</u> , 405 U.S. 330 (1972)	12
<u>Elrod v. Burns</u> , 427 U.S. 347 (1976)	12
<u>Fish v. Kobach</u> , 840 F. 3d 710 (10th Cir. 2016)	12
<u>McCutcheon v. FEC</u> , 134 S. CT. 1434 (2014)	11
<u>Obama for America v. Cuyahoga Cty. Bd. of Elections</u> , No. 1:08-cv-562 (N.D. Ohio Mar. 4, 2008)	22
<u>Ohio Democratic Party v. Cuyahoga Cty. Bd. of Elections</u> , No. 1:06-cv-2692 (N.D. Ohio Nov. 7, 2006)	22
<u>Reynolds v. Sims</u> , 377 U.S. 533 (1964)	11
<u>Weberly v. Sanders</u> , 376 U.S. 1 (1964)	12
<u>Williams v. Salerno</u> , 792 F. 2d 323 (2nd Cir. 1986)	12

LEGISLACIÓN DE PUERTO RICO

Artículo 3.002(e) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sección 24s	1
Artículo 3.002(f) de la Ley de la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico de 2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sección _____	2
Artículo 6.015 del Código Electoral del Siglo XXI	20
Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI	20
Artículo 7.1 del Código Electoral de 2020, Ley 58-2020	8
Artículo 7.10 del Código Electoral de 2020, aprobado el 20 junio 2020, Ley 58-2020.....	15
Artículo 7.12 del Código Electoral de 2020, aprobado el 20 junio 2020, Ley 58-2020	15
Artículo 7.19 del Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley 58-2020	8-11

Artículo 7.19(2) del Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley 58-2020	9
Código Electoral de 2020, aprobado el 20 junio 2020, Ley 58-2020	15-17, 20
Ley 23 de 2011, Código Electoral para el Siglo XXI	16
Regla 53.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 53.1	1

LEGISLACIÓN FEDERAL

<i>Help America Vote Act</i> , 42 U.S.C. sec. 15482(c)	21
--	----

REGLAMENTOS

Reglas 23 a la 26 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A., Ap. XXI-B, R. 23-26	2
Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos, aprobado el 16 de marzo de 2020 y revisado el 3 de julio de 2020 por la Comisión Estatal de Elecciones	5-6, 10-11
Sección 2.1 del Título II del Reglamento de la Comisión Estatal de Elecciones	16

OTRAS FUENTES O COMENTARISTAS

Artículo 21 de la Declaración de los Derechos del Hombre que dice, Sec. 4, Art. VI	13
Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, U.N. Doc E/CN 4/95 (1948)	13
National Conference of State Legislatures, Voting Outside the Polling Place: Absentee, All-Mail, and other Voting at Home Opciones. (Abril 2020), disponible en http://www.ncls.org/research/elections-and-campaigns/absenteeand-early-voting.aspx	20

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

SRA. CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES, por sí

Peticionaria de Certificación

v.

COMISION ESTATAL DE ELECCIONES; Lcdo. Juan Ernesto Dávila, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones; **Sra. María D. Santiago Rodríguez**, en su carácter de Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista; **Lcdo. Lind O. Merle Feliciano**, en su carácter de Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático

Demandados.

SOBRE: CERTIFICACIÓN

**Civil Núm.: SJ2020CV04145
SALA: 901**

INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE; MANDAMUS; VIOLACION DEL DERECHO AL VOTO AL AMPARO DE LA CONSTITUCION DEL E.L.A. DE P.R.

CT-2020-12

La Asamblea Constituyente quiso sostener y fortalecer la fe del pueblo puertorriqueño en el sistema democrático de vida, en la paz, libertad y limpieza de las elecciones. Quiso mantener el clima de seguridad, todavía frágil, en la igualdad del voto y en el principio de que el poder político emana del pueblo. Lo que turbe perceptiblemente esa fe y ese clima, choca también con los más claros principios de la Constitución.

Honorable Juez Presidente Trías Monge, P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló, 110 D.P.R. 248 (1980)

ALEGATO EN CERTIFICACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece la parte demandante y peticionaria, **CARMEN DAMARIS QUIÑONES TORRES**¹, a través de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. BASE JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

El Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico tiene jurisdicción y competencia para atender el presente recurso mediante certificación intra-jurisdiccional a razón del Artículo 3.002(e) de la Ley Núm. 201 del 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sección 24s; de las Reglas Numero 53.1, de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 53.1, por

¹ Véase Declaración Jurada de la demandante Carmen Damaris Quiñones Torres, Ap., pág. 34.

ser las vigentes al tramitarse el caso que nos ocupa; y de las Reglas 23 a la 26 del Reglamento del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A., Ap. XXI-B, R. 23-26.

II. PROCEDENCIA DE LA CERTIFICACIÓN

En el caso de epígrafe se expidió la certificación intra-jurisdiccional de un recurso que se encontraba ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de San Juan, Sala 901, ante la Honorable Rebecca De León Ríos, Jueza Superior de dicho Tribunal con número de caso SJ2020CV04145. El recurso radicado ante el TPI es un recurso solicitando Entredicho Provisional y Permanente, *Mandamus* provisional y permanente y reclamación de violación del derecho al voto al amparo de la Constitución de Puerto Rico. El mismo se radicó el domingo, 9 de agosto de 2020. El mismo 9 de agosto de 2020, la Honorable Rebecca De León Ríos ordenó celebrar Vista por medio de Video Conferencia para el 11 de agosto de 2020 a las 10 am. Sin embargo, no accedió a emitir el *mandamus* perentorio, según solicitado.

En la noche del 10 de agosto 2020, este Honorable Tribunal emitió su resolución respecto a la certificación intra-jurisdiccional del recurso presentado por la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres. Por medio de la Resolución CT-2020-12, Nuestra Más Alta Curia certificó el recurso en cuestión *motu proprio* al amparo de su facultad legal por medio del artículo 3.002(f) de la Ley de la Judicatura del Gobierno de Puerto Rico de 2003. Por medio de la misma Resolución CT-2020-12, le ordenó a la peticionaria presentar evidencia del diligenciamiento de los emplazamientos para el 11 de agosto a las 9:00 am. Igualmente, ordenó a las partes demandadas a expresar su posición respecto a la certificación emitida por medio de la Resolución aquí citada, dando como término hasta las 2:00 pm del mismo día 11 de agosto de 2020.

Habiendo cumplido la parte peticionaria con su término de radicación por medio de Moción en Cumplimiento de Orden radicada martes, 11 de agosto de 2020 antes de las 9:00 am y habiendo recibido y estudiado el Alegato del Comisionado del Partido Popular Democrático, el Comisionado del Partido Nuevo Progresista y el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones se dispone la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres, por medio de la ACLU PR a presentar las posturas respecto a los remedios solicitados por ésta, ahora ante la consideración de esta Alta Curia.

La Peticionaria favorece la consolidación y certificación del caso ya que, tal como indicó el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico por medio del Honorable Juez Asociado señor

Estrella Martínez, en Resolución en el caso *Pedro Pierluisi-Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones*, et. al, CT-2020-11.

El peticionario Lcdo. Pedro Pierluisi se concentra en cuestionar un aspecto del acuerdo de la Comisión Especial de Primarias referente al conteo de votos, a pesar de que no han concluido el proceso en todos los colegios de votación. Es decir, no impugna la fecha de continuación de las primarias y otros extremos de los acuerdos de la Comisión Especial de Primarias. En ese sentido, existen otros peticionarios ante la Rama Judicial que cuestionan aspectos adicionales del referido acuerdo, por lo que estimo que se debieron atender conjuntamente. Por tanto, a tenor con la facultad legal de certificar recursos motu proprio, hubiese certificado y consolidado el caso de la Sra. Carmen Damaris Quiñones v Comisión Estatal de Elecciones, entre otros, Civil Núm. SJ2020V4145. De este modo, atendemos todos los extremos de las controversias que rodean estas primarias y proveemos un remedio adecuado, completo y oportuno.²

La peticionaria en autos coincide con la apreciación del Honorable Estrella Martínez, Juez Asociado. Nos encontramos ante una controversia de derecho novel, nunca antes atendida por este Honorable Tribunal Supremo. El asunto ante su consideración es uno de altísimo interés público que envuelve derechos constitucionales sustanciales al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; el derecho al voto.

Es menester indicar que la demandante, entre sus remedios solicita que todas las primarias se den por comenzadas el domingo 16 de agosto de 2020. Ello, ante la cancelación abrupta e ilegal del proceso de primarias y la falta de intervención a tiempo de nuestros tribunales para proteger la transparencia y la legitimidad del proceso. El resultado todos lo hemos vivido. Se ha provocado un daño irreparable al último reducto de democracia que le queda al Pueblo de Puerto Rico; El Sistema Electoral. Esta visión, en parte ha sido compartida por el Honorable Colón Pérez, Juez Asociado, en la Resolución del 10 de agosto de 2020:

“...éste hubiese ordenado la incautación inmediata de todos los maletines electorales en posesión de la Comisión Estatal de Elecciones que contengan las papeletas relacionadas con el proceso primarista celebrado el día de ayer, domingo 9 de agosto de 2020.”

Para el momento en que se esté presentando este Alegato, ya habrán transcurrido cerca de 72 horas sin que tribunal alguno haya puesto en movimiento un mecanismo eficaz para asegurar que los votos emitidos el 9 de agosto han sido custodiados con la confiabilidad que amerita el proceso. Quienes dañaron el proceso fueron los funcionarios de la Comisión Estatal de Elecciones y los comisionados de los partidos PNP y PPD. La ilegalidad no solamente afecta los derechos de la demandante quien se vio privada de votar. La ilegalidad

² Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Pedro Pierluisi-Urrutia v. Comisión Estatal de Elecciones*, y otros, CT-2020-11, emitida el 10 de Agosto de 2020, expresión de conformidad del Honorable Juez Asociado señor Estrella Martínez.

afecta también adversamente a todos aquellos que pudieron votar y no cuentan con garantía alguna de cuál será el destino de su papeleta. Es como cuando se daña la zapata de un edificio. Si no se corrige, el edificio se irá al suelo. Es por ello, que antes de considerar otras alternativas, este Honorable Tribunal deberá asegurarse de que las violaciones de ley cometidas sean subsanables mediante su sabia intervención. Veamos.

III. RELACIÓN DE HECHOS PERTINENTES Y RECUENTO PROCESAL

El 9 de agosto de 2020, la parte peticionaria en certificación presentó ante el TPI un recurso de *Mandamus*, *Interdicto Provisional*, *Injunction Preliminar y Permanente* y *Violación al Derecho al Voto al Amparo de la Constitución del E.L.A.* relacionado con los eventos transcurridos el domingo, 9 de agosto de 2020, durante lo que serían las Primarias de Ley del Partido Nuevo Progresista y el Partido Popular Democrático.

Como es ampliamente sabido, el 9 de agosto de 2020, por disposición legal de la **Resolución Conjunta 37-2020** se pospusieron, a razón de la emergencia de COVID-19, las Primarias de Ley, para que se celebraran las Primarias del Partido Nuevo Progresista y el Partido Popular Democrático. No obstante, luego de varios contratiempos que son de conocimiento público para el país, en horas de la tarde del mismo 9 de agosto de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones emitió una Certificación de Acuerdo Sobre Primarias Locales del 9 de Agosto de 2020, CEE-AC-20, indicando que:

Las Comisiones de Primarias del PNP y PPD por unanimidad acuerdan que hoy domingo, 9 de agosto de 2020 culminarán su proceso de votación en aquellos precintos electorales donde se abrieron maletines electorales.

Se garantizarán las ocho (8) horas para que los electores puedan ejercer su derecho al voto. Por el contrario, aquellos precintos electorales donde no haya comenzado la votación a la 1:45 pm, se suspenderá la elección hasta el próximo domingo, 16 de agosto de 2020 en horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Queda terminantemente prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno.³

A razón de esto, la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres, mayor de edad, vecina de Trujillo Alto, con número de tarjeta electoral 2880104, quien iba a votar en la Escuela Francisco Prisco Fuentes, Puerto Rico, se quedó sin poder ejercer su derecho a votar en las Primarias de Ley que, al amparo de la **Resolución Conjunta 37** del 4 de junio de 2020 y el Reglamento para la

³ Certificación de Acuerdo sobre Primarias Locales del 9 de Agosto de 2020, CEE-AC-20, firmada por su Secretario, Ángel L. Rosa Barrios.

Celebración de Primarias de los Partidos Políticos, aprobado el 16 de marzo de 2020 y revisado el 3 de julio de 2020 por la Comisión Estatal de Elecciones se debieron celebrar el 9 de agosto de 2020.

La Sra. Quiñones Torres supo que en su colegio de votación no había papeletas. Luego se enteró de que la Escuela Francisco Prisco Fuentes estaba cerrada y había un funcionario indicando que el domingo, 16 de agosto de 2020 podría regresar para votar en las Primarias de Ley.

Además de los hechos aquí provistos que atañen directamente al daño causado a la Peticionaria Sra. Quiñones Torres, la peticionaria adopta por referencia el relato fáctico contenido en el recurso radicado por el Comisionado del Partido Nuevo Progresista en su “Alegato a Favor de la Certificación PNP”, pero no adoptamos cualquier caracterización argumentativa que las partes hayan realizado para fundamentar sus propios argumentos, ni tampoco adoptamos las conclusiones de derecho de ninguna de las partes. Las mismas van dirigidas a proteger otro tipo de derecho o interés particular de las partes.

IV. DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS QUE JUSTIFICAN QUE SEA EL TRIBUNAL SUPREMO EL QUE REVISE Y RESUELVA DIRECTAMENTE EL CASO DE EPÍGRAFE

Por medio de este Alegato de Certificación, la parte Peticionaria reitera el recurso radicado en el Tribunal de Primera Instancia y le solicita a este Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico que, de acuerdo al mandato constitucional del derecho al voto con que contamos todas las personas ciudadanas de la jurisdicción de Puerto Rico, se llegue a una decisión basada en la protección de este derecho fundamental. Es por ello que recabamos la importancia de que se declare ilegal la Certificación de Acuerdo sobre Primarias Locales del 9 de Agosto de 2020, CEE-AC-20, decretada el domingo 9 de agosto de 2020 por los demandados. Además, solicitamos primeramente que se restituya el proceso de Primaria de Ley a la mayor brevedad posible en miras de mitigar el daño irreparable e insubsanable ya causado y reseñado anteriormente. También, se solicita que se preserve la intención electoral y que, del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico entender que los procesos llevados a cabo en los colegios donde se pudo votar, dichos procesos electorales honran la constitución y el sistema de transparencia y pureza que requiere nuestra democracia, ordene que se preserve la intención electoral de los votos emitidos ese domingo pasado. No obstante, si la CEE no pone al Honorable Tribunal en condiciones de llegar a esa conclusión y/o de entender que hubo potencial fraude,

entonces el remedio tiene que ser el que proceda para proteger los derechos constitucionales de todos los electores por igual anulando el proceso y ordenar la celebración de TODAS las primarias sin demoras. De entender que el proceso ya comenzado podría continuar, se le solicita al Honorable Tribunal que ordene a la Comisión Estatal de Elecciones a que provea una certificación concisa de cómo va a continuar el proceso electoral para preservar el derecho al voto consagrado en la Constitución de Puerto Rico. Igualmente, reiteramos la solicitud de remedios en la alternativa, incluidos en nuestro escrito original al Tribunal de Primera Instancia.

Habiendo dicho esto, y para atajar directa y prontamente el planteamiento de legitimación activa, levantado por el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, la Peticionaria procede a atender dicho asunto.

A. *STANDING*

Resulta penoso leer las expresiones del Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático quien se refiere al derecho de los electores catalogando los sucesos del 9 de agosto como una “decepción [. . .] que sufrieron todos los demás electores que no lograron votar el pasado domingo”.⁴ No se trata de una decepción, sino de un atropello. De esta manera, se trata de menospreciar el derecho al voto de las personas en Puerto Rico y el daño sufrido en específico por la Peticionaria quien se vio privada de su derecho a votar, no porque el día no fuera de su conveniencia, no porque escogió no votar, sino porque por medio de una Certificación Unánime emitida ilegalmente, se cerraron los colegios de votación por la ineficiencia y negligencia tanto del Comisionado del Partido Popular Democrático como de la Comisionada del Partido Nuevo Progresista y el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

Además, erróneamente, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático expresa que la Peticionaria podría votar el domingo por medio de voto ausente. No obstante, queremos recordarle al Comisionado que por medio de la Resolución 37 de 2020, la solicitud de voto ausente se recibiría hasta el 30 de junio de 2020. Además, el derecho al voto de la Peticionaria se vio coartado en el preciso momento en que se tomó una determinación ilegal y se dejó a personas como la peticionaria sin votar. La interrupción y suspensión de las Primarias de Ley fue una actuación ilegal y hasta el momento ninguna de las partes ha logrado explicar con satisfacción la base legal de su proceder. Se limitan a brindar excusas que no hace más que evidenciar la gran irresponsabilidad con que se han conducido en todo este proceso.

⁴ Véase, Alegato del Comisionado del Partido Popular Democrático, en el caso CT-2020-14.

En lo que sí coincidimos con el Comisionado del Partido Popular es en la norma de justiciabilidad de la cual la legitimación activa es pilar. “La doctrina de justiciabilidad establece como requisito para el ejercicio válido del poder judicial que exista un caso o controversia real, surgida entre las partes opuestas, las cuales acuden al tribunal en busca de un remedio que pueda afectar sus relaciones jurídicas”.⁵ La doctrina de justiciabilidad en general constituye una norma de carácter jurisdiccional, puesto que limita el ejercicio del Poder Judicial a aquellos casos en los que existe una controversia genuina.⁶ Como es sabido, “las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo”.⁷

La doctrina de justiciabilidad se desarrolló por el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el contexto de los límites de la autoridad del Poder Judicial bajo el Artículo III de la Constitución de Estados Unidos. Tal como elabora el Honorable Tribunal:

La jurisdicción, fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política.⁸

Debido a ello, previo a entrar en los méritos de un caso, debemos determinar si la controversia es justiciable. Nuestra autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas.⁹

Aunque esta doctrina tiene varias vertientes, la más importante de ellas lo es la doctrina de legitimación activa, es decir, la que requiere que quien activa los mecanismos del Poder Judicial tenga derecho a así hacerlo.¹⁰ “Precisamente, el propósito de la doctrina de legitimación activa es que el tribunal se asegure de que en toda acción que se presente ante sí, el reclamante tenga un interés genuino, que va a proseguir su causa de forma vigorosa y que todos los asuntos pertinentes serán colocados ante la consideración del tribunal”.¹¹

Ahora bien, examinemos el test requerido y dictado por el Honorable Tribunal Supremo para determinar si existe o no legitimación activa: “se le exige al promovente de la acción demostrar:

⁵ *L.P.C. & D., INC. v Autoridad de Carreteras*, 185 D.P.R. 463, 472 (2012)

⁶ *Acevedo Vilá v. Meléndez Ortiz*, 164 D.P.R. 875, 884-885 (2005); *Colegio de Ópticos de Puerto Rico v Vani Visual Center*, 124 D.P.R. 559, 564 (1989).

⁷ *Autoridad Sobre hogares, Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950).

⁸ *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995).

⁹ *Sánchez v Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360, 370 (2002) (Citando *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 559 (1958). Véase, *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824 (1992)).

¹⁰ *Municipio de Aguada v Junta de Planificación*, 190 D.P.R. 122, 133 (2014).

¹¹ *Id.*

(1) que ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el referido daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) que existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada; (4) y que la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley”.¹² Veamos el caso de la Peticionaria.

Tal como alegado en el recurso presentado y luego elevado por medio de certificación intra-jurisdiccional por este Honorable Tribunal, la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres sufrió un daño irreparable y continuo al no poder ejercer su voto el día en que estaban pautadas las Primarias de Ley por disposición de la Resolución 37-2020 y el Reglamento de Primarias Partidistas. Aunque el Comisionado Electoral del Partido Popular quisiera argumentar que existe un requisito *sine qua non* de que la Peticionaria estuviera afiliada ya a un partido político, le recordamos al Comisionado Electoral que la propia ley y artículo de la ley que cita, nos provee el recurso y enumera la razón por la cual la Peticionaria sí sufrió un daño. Ciertamente, el Artículo 7.1 de la Ley 58-2020, Código Electoral de 2020, dice que “cada Partido Político que deba realizar primarias presentará a la Comisión de Primarias copia de su propio reglamento de primarias, debidamente certificado por el Presidente y el Secretario del partido político. **Este Reglamento no podrá confligir con las disposiciones de esta Ley.**”¹³ Y, a su vez, el Artículo 7.19 enumera las categorías de Primarias y los electores:

Artículo 7.19 dice Electores y Categorías de Primarias

Cada partido político tendrá la facultad para decidir el tipo de primarias que realizará, entre las dos (2) siguientes:

(1) Primaria Abierta

- a. Tendrá derecho a votar en una Primaria Abierta todo Elector activo en el Registro General de Electores, sin tener que cumplir con el requisito de afiliación al Partido que realiza la primaria.
- b. Cuando por alguna razón ajena a su voluntad, la persona no figurará como Elector activo en el Registro General de Electores, pero tuviera Tarjeta de Identificación Electoral expedida por la Comisión u otra de las identificaciones personales autorizadas por esta Ley para propósitos electorales, tendrá derecho a votar en un “colegio de añadidos a mano”. Su voto deberá ser evaluado, adjudicado o rechazado durante el Escrutinio General de la Primaria.

(2) En Primaria de Afiliados

- (a) Tendrá derecho a votar en una Primaria de Afiliados todo Elector activo en el Registro General de Electores que, además, cumpla con el requisito de afiliación al partido que realiza la primaria.

¹² *Sánchez v. Secretario de Justicia*, en la pagina 371; *De León v Keleher*, 2018 TSPR 126, 200 (2018).

¹³ Código Electoral de 2020, Ley 58-2020, Artículo 7.1.

- (b) En este caso, la primaria será un proceso de votación interna del Partido y sus afiliados. **De no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, el Elector activo tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar. Sera obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.**
- (c) En este tipo de primarias, **un Partido Político podrá negar el ejercicio al voto a una persona que no figure en su Registro de Afiliados y que se negare a hacer su ingreso en este antes de votar. Quedará a la discreción del Partido Político decidir si permitirá el voto de estos Electores con el mecanismo de recusación o no. No figurar en el Registro de Afiliados y negarse a ingresar en este, será causa suficiente para impedir o recusar el voto del Elector, si se le permitiera votar.**¹⁴ (Énfasis nuestro).

Ciertamente, la Primaria de Ley que se comenzó el 9 de agosto de 2020 y se interrumpió ilegalmente, podría considerarse una Primaria de Afiliados. Como tal, la ley le otorga el poder a los Partidos Políticos de ejercer una elección por medio de una votación interna del mismo partido y sus afiliados. En donde falla el argumento y postura de la parte demandada, Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático, es en que se desprende de la propia ley que la Peticionaria y cualquier elector “[d]e no figurar en el Registro de Afiliados al momento de ejercer su voto, **tendrá derecho a que se le permita ingresar en este inmediatamente antes de votar [y] [s] será obligación de todo Partido Político proveer los mecanismos para ese ingreso, incluso en los colegios de votación.**

Así que, precisamente a la Peticionaria no solo se le violó el derecho al voto al cerrar los colegios de votación por negligencia por parte de la CEE, la Comisión de Primarias, el Presidente de la CEE y los Comisionados Electorales de los Partidos PPD y PNP, sino que, de acuerdo a esta ley, se le violó el derecho a afiliarse al partido de su predilección en este proceso de Primaria de Ley de Afiliados. Tal como decretado por la Ley aquí citada, Ley 58-2020 Código Electoral de Puerto Rico 2020, **no solo cuenta con un derecho constitucional al voto por medio de la Constitución de Puerto Rico sino que se cuenta con el derecho que tiene de afiliarse a su partido político de predilección en el propio colegio de votación.** Y, tal como dice la ley, es obligación del Partido Político “proveer los mecanismos para este ingreso, incluso en los colegios de votación”.¹⁵ No pudo ejercer ni su voto ni afiliarse al estar cerrado el Colegio de Votación al que ella está asignada por la propia CEE.

¹⁴Código Electoral de 2020, Ley 58-2020, Artículo 7.19.

¹⁵ Artículo 7.19(2), Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley 58-2020.

A razón de esto, la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres, mayor de edad, vecina de Trujillo Alto, con número de tarjeta electoral 2880104, quien iba a votar en la Escuela Francisco Prisco Fuentes, Puerto Rico, se quedó sin poder ejercer su derecho a votar en las Primarias de Ley que, al amparo de la **Resolución Conjunta 37** del 4 de junio de 2020 y el Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos aprobado el 16 de marzo de 2020 y revisado el 3 de julio de 2020 por la Comisión Estatal de Elecciones, y de afiliarse a su partido de predilección en dicho colegio de votación, en virtud del Artículo 7.19 de la Ley 58-2020.

La Sra. Quiñones Torres supo que en su colegio de votación no había papeletas. Luego se enteró de que la Escuela Francisco Prisco Fuentes estaba cerrada y había un funcionario indicando que el domingo, 16 de agosto de 2020 podría votar para las Primarias de Ley.

Ni la Comisión Estatal de Elecciones ni sus Comisionados Electorales tienen potestad legal para posponer ni suspender las elecciones primaristas del 9 de agosto de 2020. Por lo que, las actuaciones de la Agencia Administrativa y sus Comisionados representantes son *ultra vires* ya que laceran los derechos constitucionales de los electores. Además, la Peticionaria tiene derecho al voto secreto por medio de la propia constitución y casuística de este Honorable Tribunal Supremo. Por tanto, tampoco viene obligada a divulgar al partido por el cual ejercería su derecho al voto en las Primarias de Ley.

Como tercer requisito, el nexo entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada, ciertamente se cumple al reclamar que se le violó su derecho constitucional al voto, su derecho legal a votar en el colegio asignado, su derecho legal a afiliarse al partido de su predilección y la causa de acción radicada exigiendo que este daño irreparable se mitigue, ya que no es que se ha tornado académico, sino que es un daño irreparable que cada hora y cada día que pasa se agrava más. La acción incoada busca avalar su derecho al voto por medio del tribunal, para que el mismo ordene a la CEE, Comisión de Primarias y demandados de epígrafe a cumplir con su deber ministerial, y no violar la ley al suspender las elecciones sin fundamento legal alguno, que no sea su propia irresponsabilidad.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Artículo I, Sección 1, establece que: “[s]u poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América”. En su sección 2, el mismo Artículo II de la Constitución dispone que el gobierno de Puerto Rico tendrá forma republicana de gobierno, con sus tres Ramas: Ejecutiva,

Legislativa y Judicial en un sistema de pesos y contrapesos en que todas las ramas se balancean y vigilan mutuamente en el cumplimiento de sus poderes y deberes. Así mismo, en la Sección 2 del Artículo II, la Constitución dicta que las “leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

En resumidas cuentas, el daño es claro y palpable, real, inmediato y preciso ya que la Peticionaria no pudo ni votar, ni afiliarse, ni acudir al centro de votación en el día pautado para las Primarias de Ley de Puerto Rico, el domingo 9 de agosto de 2020, la suspensión y calendarización de las primarias se hizo por medio de un acto ilegal por parte de los demandados, en contravención a la *Resolución Conjunta 37* del 4 de junio de 2020 y al Reglamento para la Celebración de Primarias de los Partidos Políticos aprobado el 16 de marzo de 2020, revisado el 3 de julio de 2020 por la Comisión Estatal de Elecciones y el Código Electoral de Puerto Rico 2020, Ley 58-2020, en su Artículo 7.19. El tercer requisito de legitimación activa de nexos entre el daño y la causa de acción es evidente que la actuación ilegal de la CEE al cerrar el centro de votación privó a la demandante de ejercer su derecho al voto. Por medio del remedio incoado, la parte Peticionaria está buscando reclamar los derechos constitucionales y legales que se le violaron y se le siguen violando al pasar más tiempo. Es un daño real, irreparable continuo e ininterrumpido.

Finalmente, como último requisito, la doctrina de legitimación activa requiere que la causa de acción surja al palio de la Constitución o de una Ley. Queda meridianamente claro que existe sufragio universal en Puerto Rico y el derecho al voto por medio de la Sección 2, del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico¹⁶ y el Código Electoral.

Habiendo cumplido con los requisitos de legitimación activa esbozados por este propio Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, pasamos a plantear los argumentos de rigor de la Parte Peticionaria.

B. DERECHO AL VOTO

El Derecho al voto es un derecho fundamental. No existe un derecho más básico en nuestra democracia que el derecho de participar en la elección de nuestros líderes políticos.¹⁷

“Una persona ciudadana tiene el derecho constitucional protegido de participar en las elecciones

¹⁶ Sección 2, Artículo II, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

¹⁷ *McCutcheon v. FEC*, 134 S. CT. 1434, 1440-41 (2014); Véase *Reynolds v. Sims*, 377 U.S. 533, 562 (1964) (refiriéndose al derecho al voto como un derecho político que preserva los otros derechos).

en igualdad de condiciones que los otros ciudadanos de la jurisdicción”.¹⁸ Por lo que, se les pide cautela a las distintas jurisdicciones a que eviten “trato desperejo y arbitrario de miembros del electorado”.¹⁹ En un caso electoral, el Tribunal determinó que “la pérdida de un derecho cobijado por la Primera Enmienda, aun sea por brechas de tiempo cortas, sin duda alguna, constituye un daño irreparable”.²⁰ Definitivamente, lo sufrido por la Peticionaria es irreparable y requiere que se mitigue el daño ya causado.

Queda establecido el derecho al voto como uno fundamental; debe ser libre de fraude y suplementado por las leyes vigentes.²¹ En *P.N.P. y P.I.P v Rodríguez Estrada*, 122 D.P.R. 490 (1988), el tribunal ordenó a la Comisión Estatal de Elecciones (C.E.E.) que ampliara e hiciera viable el derecho al voto de todos los electores excluidos de las listas electorales por errores atribuibles a la C.E.E. incluso, viable hasta el mismo día de la elección.

No existe derecho máspreciado en nuestro país, que tener una voz en la elección de las personas que promulgarán las leyes bajo las cuales, como ciudadanos responsables, debemos vivir.²²

Es ampliamente sabido que a quien le cobijan los derechos constitucionales es a los individuos y las individuos que componen un país. Se es de amplio conocimiento que los derechos constitucionales, decretados por medio de la Carta de Derechos de nuestra Constitución están precisamente legislados para proteger a las personas de los atropellos gubernamentales.

La Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Estado Libre Asociado de Puerto Rico dice que las leyes electorales aprobadas por la Asamblea Legislativa garantizarán que la expresión de la voluntad del pueblo se manifieste mediante el sufragio igual.²³

Los tribunales, consistentemente, consideran que una interposición, impedimento o límite al derecho al voto es un daño irreparable “porque no existe manera de rehacer o restaurar negarle el derecho a votar a una persona después de las elecciones y negarle el derecho es lo determinante al momento de decidir si emitir un *injunction* a favor de las partes demandantes”.²⁴

El derecho al sufragio universal que le cobija a las personas en Puerto Rico, una de las formas por medio de las cuales puede ver violado es “por medio del fraude— cualquiera que este

¹⁸ *Dunn v. Blumstein*, 405 U.S. 330, 336 (1972).

¹⁹ *Bush v. Gore*, 531 U.S. 98, 105 (2000)

²⁰ *Elrod v Burns*, 427 U.S. 347, 373 (1976); *Williams v. Salerno*, 792 F. 2d 323, 326 (2nd Cir. 1986).

²¹ Véase *Guadalupe v. Comisión Estatal de Elecciones*, 2005 TRPR 91, 165 D.P.R. 106, 2005 Juris P.R. 96 (2005), incluso *P.P.D. v. Administrator Gen. De Elecciones*, 11 P.R. Offic. Trans. 260, 111 D.P.R. 199 (1981).

²² *Weberry v. Sanders*, 376 U.S. 1, 17 (1964).

²³ *P.S.P., P.P.D., P.I.P. v. Romero Barceló*, 110 D.P.R. 248, 255-256 (1980).

²⁴ *Fish v. Kobach*, 840 F. 3d 710, 752 (10th Cir. 2016)

sea— se altera en detrimento del cuerpo electoral general el peso proporcional de todos los votos correctamente emitidos. Por consiguiente, puede quedar vulnerada dicha cláusula, cuando los procedimientos dispuestos para regular determinada consulta electoral permiten que se cometa fraude”.²⁵

La Constitución de Puerto Rico provee para que el sufragio sea universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.²⁶ Las disposiciones constitucionales del Derecho al Voto en Puerto Rico emanan del Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dice:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos;
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país;
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.²⁷

El deseo de la Asamblea Constituyente fue que las leyes garanticen en todo momento la pureza del proceso electoral “para asegurar que la libre voluntad del pueblo sea la fuente del poder público”.²⁸ Por medio de la Asamblea Constituyente se buscó que la Asamblea Legislativa no aprobara leyes que fueran inconsistentes con la Constitución para la reglamentación y el gobierno de las elecciones.²⁹ Y, dice el Honorable Tribunal Supremo,

[e]s razonable suponer que las minorías de la Asamblea Constituyente, que favorecieron la Sec. 2 del Art. II de la Constitución, quedaron satisfechas de que el texto aprobado propendía adecuadamente a exigir que se garantizaran elecciones honestas y que las facultades concedidas a la Asamblea Legislativa por la Sec. 4, Art. VI para disponer todo lo concerniente al proceso eleccionario estaban naturalmente subordinadas a los principios en la Sec. 2 del Art. II.³⁰

En fin, el derecho constitucional al voto, la intención electoral del sufragio universal, igual, secreto y propuesto por la Constitución de Puerto Rico siempre va por encima de las leyes que promulgue la Asamblea Legislativa en la búsqueda de regir el proceso y manera de llevar a cabo las elecciones. Y, además, la Asamblea Constituyente, dentro de esta supremacía

²⁵ Id, en la página 256.

²⁶ Id., en la página 277, Opinión Disidente de Trías Monge.

²⁷ Id. (Citando el Artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, U.N. Doc E/CN 4/95 (1948).

²⁸ Id. En la página 278.

²⁹ Id., en la página 280.

³⁰ Id., en la página 280.

constitucional, concebía como verdaderamente esencial, “el aseguramiento de las elecciones limpias, más que la especificación [...] del método para alcanzar tal objetivo”.³¹

“Hasta los pocos años antes de la Asamblea Constituyente de 1951-52, el pueblo de Puerto Rico sufrió experiencias traumáticas en su vida política. Prevalcían la corrupción electora, la coacción, la violencia, el cinismo hacia el derecho al voto, hacia los valores de la democracia y la dignidad del ser humano”.³² Y, la Asamblea Constituyente quiso que la Constitución de Puerto Rico tuviera los principios necesarios para impedir que se regresara a la pesadilla descrita anteriormente, por eso declaró que la democracia es “fundamento de nuestro sistema de vida, que el poder político emana del pueblo, que la dignidad del ser humano es inviolable y que las leyes deberán garantizar la pureza del proceso electoral”.³³ Los demandados han transgredido todos estos parámetros.

[L]a clave de la Sección 2, del Artículo II [. . .] [es que] prohíbe que las leyes electorales den lugar, por ausencia de garantías necesarias, al brote de temores fundados, dudas razonables o riesgo real de que la pureza del proceso eleccionario pueda afectarse sensiblemente. La Asamblea Constituyente quiso sostener y fortalecer la fe del pueblo puertorriqueño en el sistema democrático de vida, en la paz, libertad y limpieza de las elecciones. Quiso mantener el clima de seguridad, todavía frágil, en la igualdad del voto y en el principio de que el poder político emana del pueblo. **Lo que turbe perceptiblemente esa fe y ese clima, choca también con los más claros principios de la Constitución.**³⁴

No queda la menor duda que en este año eleccionario y con lo transcurrido el domingo, 9 de agosto y todo el proceso de Primarias de Ley, incluyendo el comienzo del voto adelantado de las Primarias del Partido Nuevo Progresista, dejan mucho que desear del paradigma constitucional de pureza y limpieza, de la más alta jerarquía que vislumbró la Asamblea Constituyente al redactar la Constitución que hoy es la Ley Suprema de Puerto Rico.

Además, lo transcurrido ha sido un atropello gubernamental, incoado por medio de la Comisión Estatal de Elecciones, la Comisión de Primarias, que incluye al Presidente de la CEE, y los Comisionados del Partido Nuevo Progresista y el Partido Popular Democrático. En el transcurso desde el domingo, 9 de agosto al día de hoy, miércoles, 12 de agosto, hemos sido testigos de las inconsecuencias, contradicciones y distracciones políticas que se ha querido controlen la discusión de la suspensión ilegal de las Primarias de Ley del 9 de agosto de 2020.

³¹ Id.

³² Id.

³³ Id.

³⁴ Id., en la página 281 – 282.

Resulta bochornoso que a nuestros líderes, quienes promulgan leyes y juran avalar, proteger y defender la Constitución se les haya olvidado que el rol y el poder más importante es garantizar ese derecho al voto del pueblo, y no el de los Partidos Políticos, Agencias Gubernamentales, Candidatos a puestos Eleccionarios y la Asamblea Legislativa.

La importancia constitucional del derecho al voto es de tal magnitud, que la propia creación, misión, visión y metas de la Comisión Estatal de Elecciones es la responsabilidad de realizar todos los eventos electorales dentro de un marco de accesibilidad, eficiencia, transparencia y prontitud, atemperado a nuestros tiempos. En miras de “garantizar a todos los electores su derecho a ejercer el voto en forma igual, secreta, directa, libre y democrática, mediante un proceso transparente y eficiente que reafirme la credibilidad de nuestro pueblo. **Esta es nuestra razón de ser**”³⁵.

Esta razón de ser nunca existió en el proceso preparativo a las elecciones Primarias. Solo podemos vislumbrar que por medio de este recurso y la sabia y eficiente decisión que adopte este Alto Foro, se pueda garantizar que las elecciones constitucionales generales de noviembre 2020 no tengan los mismos vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Ahora bien, la controversia principal de este pleito, de alto interés público, es la siguiente:

Podía la Comisión Estatal de Elecciones, por medio de su Presidente, Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista y el Partido Popular Democrático, tomar la decisión de suspender las primarias el domingo, 9 de Agosto de 2020? La Sra. Quiñones Torres, por medio de la ACLU PR sostienen que no había facultad legal para este proceder.

Las Primarias de Ley se recalendarizaron del primer domingo de junio, obligado por la Ley 58-2020, al domingo 9 de Agosto, por medio de la Resolución Conjunta 37-2020. La justificación de la posposición de las Primarias de ley en aquel entonces fue a razón de la emergencia del COVID-19.

La Ley que regula todos los asuntos electorales en Puerto Rico es el Código Electoral de 2020, aprobado el 20 de junio de 2020, Ley 58-2020. En el Artículo 7.10 sobre las Determinaciones y Realización de las Primarias y en el Artículo 7.12, dice que “las primarias que deban realizarse bajo las disposiciones de esta Ley tendrán lugar el primer domingo del mes de junio del año de Elección General”.

³⁵ Misión Comisión Estatal de Elecciones.

El comienzo del año 2020 se vio interrumpido por la pandemia del COVID-19. Como consecuencia, la Asamblea Legislativa, radicó la Resolución Conjunta del Senado 556 que, entre otras cosas, dispuso que las elecciones Primarias de Ley se celebrarán el domingo 9 de Agosto de 2020. Esa Resolución Conjunta, convertida en la Resolución Conjunta 37 del 2020, fue firmada días antes de la fecha pautada por ley para la celebración de las primarias, el 4 de junio de 2020.

Una vez se cambia la fecha de las Primarias de Ley, el 23 de julio de 2020, la Comisión Estatal de Elecciones revisa el Reglamento anteriormente citado y en su Título II, Sección 2.1 indica que “Las primarias que tengan que ser celebradas bajo las disposiciones de este Reglamento tendrán lugar el domingo, 9 de Agosto 2020”.

Ninguna de las disposiciones legales que ordenan, ni la Constitución de Puerto Rico, ni el Código Electoral de 2020, ni la Resolución Conjunta 37-2020 le ofrece la prerrogativa a la Comisión Estatal de Elecciones de posponer, suspender, extender o calendarizar las elecciones primarias para otra fecha.

El derecho al voto es el derecho político por excelencia, es el derecho constitucional más sagrado con el que contamos en un Sistema democrático ya lastimado de por sí. Es un derecho que no se le puede coartar a la ciudadanía en Puerto Rico.

Es menester reseñar los sucesos acaecidos en Puerto Rico durante este año eleccionario para entender el contexto en el cual surge la controversia de autos. La llegada del COVID-19, ahora convertida en pandemia, se conocía por lo menos desde el mes de diciembre de 2019. No fue hasta marzo de 2020, que la Rama Ejecutiva decreta la cuarentena que impulsó el cierre de instrumentalidades, incluyendo la Comisión Estatal de Elecciones. Es nota importante mencionar que, la Asamblea Legislativa nunca cesó operaciones y estaban en la última sesión ordinaria del cuatrienio.

Durante ese tiempo de cuarentena, las personas electoras se quedaron sin servicio electoral de registro por 95 días o más. No es hasta junio de 2020, que la Comisión Estatal de Elecciones regresa al proceso de inscripción y servicio electoral llamado por ley. En ese momento, entre enero 1 y junio 19 de 2020, todavía estaba en vigor la Ley 23 de 2011, Código Electoral para el Siglo XXI, cuyo marco jurídico es distinto al marco jurídico electoral del presente Código Electoral, que entró en vigencia el 20 de junio de 2020, luego de la firma de la Gobernadora Wanda Vázquez Garced, candidata a Gobernación por el Partido Nuevo

Progresista. Dicha ley se firmó a menos de 140 días de las elecciones generales y mucho menos tiempo, menos de 50 días, de las elecciones primaristas. Esto significa que, en un término corto, se aprobó un Código Electoral que cambiaría varios asuntos medulares del proceso electoral, incluyendo el proceso por cuya controversia nos trae aquí hoy.

Distintos alegatos proponen que los asuntos transcurridos en este año electoral son atribuibles a una fuerza mayor e inesperada llamada COVID-19. No obstante, tanto la Asamblea Legislativa como la Comisión Estatal de Elecciones y la Rama Ejecutiva han tenido amplio aviso y oportunidad para actuar, sin así hacerlo. La única resolución que buscó resguardar el derecho electoral, el derecho constitucional al voto, aprobada y convertida en vinculante, relacionada a COVID-19 fue la Resolución Conjunta 37-2020. La Ley 58-2020 no proveyó recurso, remedio o prevención alguna para propósitos de COVID-19, a pesar de que se aprobó el 20 de junio de 2020.

Además, ACLU PR ha emitido varias comunicaciones dirigidas a las entidades responsables, entiéndase la Asamblea Legislativa, la Rama Ejecutiva y la Comisión Estatal de Elecciones solicitando medidas preventivas para asegurar el derecho al voto. Algunas de las comunicaciones fueron dirigidas respecto al Código Electoral de 2020, Ley 58-2020, en aquel entonces el PS1314, y otras eran referentes a las elecciones y COVID-19. Todas tenían como norte la protección del derecho al voto y la democracia. Véase Apéndice.

El propósito de ACLU PR ha sido y sigue siendo avalar el derecho al voto que consagra tanto nuestra Constitución como la Constitución de Estados Unidos. En ese proceso impugnamos con éxito el intento de aprobación del voto por internet. El Derecho al Voto a nivel constitucional implica el derecho a votar y, si se vota, que el derecho cuente. Ante la pandemia del COVID-19, ACLU PR y ACLU a nivel de EE. UU. se dieron a la tarea de identificar los potenciales problemas que enfrentaríamos debido a la pandemia durante el presente año electoral.

Además de las cartas enviadas sobre el Código Electoral y la protección de del derecho constitucional al voto de la ciudadanía, ACLU PR y ACLU se dieron a la tarea de escribirle cartas específicas con la problemática y solicitud de remedios a las agencias en cuestión y los cuerpos legislativos. Dichas cartas se le enviaron al Presidente de la Cámara de Representantes, el Presidente del Senado y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. La primera carta se envió el 7 de mayo. Ap., págs. 1-15.

El 7 de mayo se enviaron cartas al Presidente de la Cámara de Representantes y Presidente del Senado referente a lo que fue una de las Resoluciones Conjuntas contempladas durante el proceso de Primarias de Ley. Para el momento en que se envió esa carta el 7 de mayo, la Resolución Conjunta que había radicada era la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 681. Esta RCC no fue aprobada, sino que se aprobó la RCS 556, que llegó a convertirse en la Resolución Conjunta 37 de 2020.

Por medio de esta carta se les indicó a ambos cuerpos legislativos:

Recientemente, la Cámara de Representantes presentó la Resolución Conjunta de la Cámara 681, la segunda Resolución Conjunta propuesta por dicho cuerpo legislativo que busca enmendar, temporera y a razón de la emergencia, el actual Código Electoral de Siglo XXI. . . .

Y, aunque la medida de la Cámara de Representantes busca que se cumpla con el requisito constitucional y más importante derecho de la sociedad democrática para con las elecciones primarias, ciertamente no contempla un cambio al método de registro ni voto, y tampoco un cambio para las elecciones generales. . . .

La Exposición de Motivos de dicha medida es precisa al indicar que “[u]no de los efectos que han provocado la pandemia del COVID-19 es el llamado distanciamiento social el cual obliga a las personas a mantenerse alejadas unas de otras para poder promover medidas que eviten el contagio de la población con el mencionado virus. Dicho distanciamiento ha provocado que no se hayan podido cumplir con las normas previamente establecidas con el calendario electoral que dispone dicho estatuto.” . . .

Los y las puertorriqueños y puertorriqueñas deben poder ejercer su derecho fundamental al voto sin poner en riesgo su propia salud o la salud de sus familias, amistades y vecinos, especialmente los grupos de alto riesgo. Al asegurar que el acceso al voto por correo se implemente asegurará que en Puerto Rico la población no tenga que escoger entre votar y respetar las normativas para propósitos de la salud pública.

Tal como se expresó la Cámara de Representantes en la Resolución Conjunta 681: “El deber constitucional de establecer las normas legislativas para las próximas elecciones recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa escogida democráticamente por el Pueblo en noviembre de 2016. Por ello, es nuestro deber, constitucional e indelegables, legislar para establecer las normas que regirán los próximos procesos eleccionarios ante la crisis creada por el COVID-19 y así lo hacemos en esta medida” . . .

La ACLU y ACLU PR considera que esta medida se queda corta de asegurar el derecho constitucional del derecho al voto. Y, esperamos que las recomendaciones emitidas por medio de esta carta se tomen seriamente y en consideración para poder asegurar el derecho fundamental de la población puertorriqueña.

En las propias palabras de la Asamblea Legislativa, “[l]a pandemia del COVID-19 ha provocado que el distanciamiento social haya tenido consecuencias sobre los servicios gubernamentales y ha provocado un estado de excepción para casi todas las normas de nuestra sociedad. Entre ellas se encuentran las normas electorales. No obstante, **la democracia no puede ser suspendida indefinidamente**; y el fiel cumplimiento de nuestro derecho electoral debe permitirse en todo aquello que permita su ejercicio, mientras a la vez, garantizamos la salud y seguridad de los electores”.

Esperamos que el Gobierno de Puerto Rico tome sus propias palabras y actúe en acorde con las mismas siguiendo las recomendaciones expresadas en esta carta.³⁶

Para la fecha que se envió esa misiva, todavía la Asamblea Legislativa estaba en proceso de celebración de su última sesión ordinaria, y podía legislar al respecto.

Posterior a esta carta, y siempre con la preocupación de las elecciones, la pandemia, el derecho al voto y las medidas del Gobierno de Puerto Rico al respecto, la ACLU PR volvió a enviar una segunda carta, esta vez se le dirigió al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones igualmente. La carta se envió el día 1 de junio 2020 al Presidente de la Cámara, Presidente del Senado y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Dado que no se había recibido misiva respecto a la comunicación del 7 de mayo, la ACLU PR y ACLU le solicitaron a cada uno que en virtud de sus deberes ministeriales, contestarnos para el 12 de junio de 2020. Ninguno contestó.

En resumen, la carta nuevamente abarcaba las preocupaciones eleccionarias y de derecho al voto ante COVID, esta vez con preocupación ante las enmiendas del Código Electoral, y con sugerencias de manejo para asegurar el derecho al voto. Veamos secciones de la misma:

Sabiendo que se requiere una medida preventiva para poder llevar a cabo las elecciones primarias y generales de Puerto Rico en 2020, el 5 de mayo 2020 la ACLU de Puerto Rico les envió carta a los presidentes legislativos tanto como a la gobernadora con las recomendaciones y solicitudes para las elecciones 2020. Hoy, enviamos esta carta con recomendaciones adicionales y con una consulta. . . .

Parte de hacer cumplir con el derecho al voto es cumplir con la directriz de inscribir a personas elegibles para votar. Eso significa que tenemos la responsabilidad de asegurarnos que la población joven, que para noviembre 2020 hayan cumplido sus 18 años, puedan tener la opción de ejercer su derecho al voto. También, para garantizar los derechos de las personas en poder votar, se requiere que el registro y activación de electores no inscritos puedan hacerlo para votar tanto en las primarias como en las elecciones generales. . . .

Así, lo que debemos estar haciendo es abrir la posibilidad de registro y voto para poder ejercer el derecho más crucial en una sociedad democrática, para que, si no pudiéramos salir a votar, podamos ejercer el pilar democrático de más alta jerarquía. La ACLU y ACLU de Puerto Rico han sido vocales a nivel de Estados Unidos y de Puerto Rico sobre este asunto.

I. Para poder efectuar el voto, y para poder decidir si se quiere votar o no, se es importante que las personas elegibles como electores puedan convertirse en electores activos.

Nos encontramos en una situación de privación del derecho al voto al impedir llevar a cabo el proceso inicial para poder efectuarlo en las elecciones: el registro o activación electoral.

³⁶ Carta ACLU PR y ACLU, enviada el 7 de mayo a la Gobernadora de Puerto Rico, al Presidente de la Cámara de Representantes y al Presidente del Senado, referente al derecho al voto, Covid-19 y el registro, las elecciones Primarias de Ley y Elecciones Generales. Véase Ap., págs. 1-15.

El Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI dice, “[l]a Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley. El artículo 6.015 dice que “no se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Sin embargo, desde el viernes, 12 de marzo de 2020—80 días— las Juntas de Inscripción Permanente han estado clausuradas a causa del COVID-19. Sabemos que muchos ciudadanos elegibles a ejercer el voto no han podido inscribirse. Cada día que pasa en que no se registra una persona elegible para votar es un día más que pierden la oportunidad de efectuar su voto en elecciones que solamente se dan cada cuatro años.

Aunque esto no se puede subsanar del todo, ciertamente, la Asamblea Legislativa y la Comisión Estatal de Elecciones tienen el poder de mejorar y proveer los servicios de rango constitucional a los que nos referimos. . .

II. Igualmente, debemos asegurarnos que todos los electores puedan votar por correo y puedan votar por medio del voto adelantado.

- a. Al corriente, 34 estados y el Distrito de Colombia llevan a cabo sus elecciones usando papeletas por correo o voto ausente sin causal o excusa.³⁷
- b. Se debe eliminar las excusas o causales de ambas disposiciones y reducir los términos tan extensos. Hasta el propuesto por el PS1314, de 45 días, es muy largo. El máximo permitido debe ser de 10 días, como mucho.
- c. Y, se debe ampliar las disposiciones para que cualquier elector pueda recurrir al voto por correo dado a que existe un riesgo real de enfermedad y muerte en acudir a su colegio de votación ante COVID-19. . . .

Finalmente, nos referimos a las enmiendas propuestas al Código Electoral de 2020 y le hacemos la siguiente pregunta:

¿Dado a que de acuerdo al nuevo Código Electoral de 2020 tanto el voto ausente como el voto adelantado propone que se posibilite el voto por correo para hacerlo cumplir, será que cualquier persona en riesgo de enfermedad o muerte por acudir a su colegio de votación a razón de los riesgos de COVID-19, puede solicitar el voto adelantado, de estar domiciliado en Puerto Rico? . . .

Habiendo emitido nuestras sugerencias y preguntas, le agradecemos su atención. Y, le recordamos que no proveer estas medidas preventivas y de voto a la distancia es obligarles a escoger entre votar como derecho constitucional y su salud, es condenarle a una sentencia de muerte por querer participar de la democracia.³⁸

En esta segunda ocasión y ya cercano a la fecha en que se aprobó la Resolución Conjunta que dio lugar a las Primarias del 9 de agosto de 2020. Ya para el 20 de junio, el Código Electoral de 2020 se habría firmado y las nuevas reglas del juego habrían entrado en vigor. Además, la Sesión Ordinaria ya habría terminado su proceso de aprobación de medidas para finales de junio, y en

³⁷ Véase, National Conference of State Legislatures, *Voting Outside the Polling Place: Absentee, All-Mail and other Voting at Home Options*. (Abril 2020), disponible en <http://www.ncsl.org/research/elections-and-campaigns/absenteeand-early-voting.aspx>

³⁸ Véase Ap., págs. 16-33 Carta ACLU PR y ACLU sobre Elecciones 2020, enviada el 1 de junio al Presidente de la Cámara, al Presidente del Senado y al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico.

ningún momento se tomó el consejo o se consideraron los remedios ofrecidos por ACLU para prevenir y defender la constitución y proteger el derecho al voto.

En esencia, la parte Peticionaria pone a disposición las comunicaciones efectuadas por su representación legal con el ánimo de demostrar que se lleva avisando que este proceso electoral podría ser un fiasco si no se tomaban medidas preventivas que aseguraran el derecho al voto.

Había conocimiento por parte de las partes demandadas y otras partes con responsabilidad gubernamental en Puerto Rico de que se debían tomar medidas preventivas y las mismas no se tomaron. Incluso, el Comisionado del Partido Nuevo Progresista quiere inducir al Tribunal a pensar que la razón del cierre de los centros de votación del 9 de agosto fue por razones de seguridad pública y salud. No es cierto. La verdadera razón fue por negligencia o temeridad que llevó a la supresión electoral en la que se encuentra la peticionaria hoy. Se quiere disfrazar la controversia de lo que no es, ya que en el momento que se dejaron de tomar medidas de seguridad y salud pública electoral por parte de los demandados, más allá de las cuestiones básicas de mascarilla, sanitzer y distanciamiento, asumieron los riesgos y permitieron que el electorado en Puerto Rico se viera en la posición en que se vio el domingo, 9 de agosto. Pretenden disfrazar como un asunto de salud y seguridad pública actuaciones de negligencia, incumplimiento y confusión por parte de los demandados.

Las versiones públicas ofrecidas por parte de los demandados han sido contradictorias y, desgraciadamente, vacías de explicaciones fundamentadas en el derecho constitucional al sufragio universal. Han estado plagadas de expresiones político-partidistas, proteccionistas de los candidatos eleccionarios y de excusas que sacan a relucir los actos que, por negligencia o por malicia, llevan a la supresión electoral que sufrió la Peticionaria.

La supresión electoral que ha sufrido la Peticionaria no es subsanable, sino que se puede mitigar. Es un daño ya ocurrido que cada hora que pasa se intensifica. Debemos buscar la más salomónica de las decisiones que se ajuste estrictamente al derecho al voto de las personas electoras. Algo que debemos tener meridianamente claro es que aquí quien tiene el derecho constitucional es la persona electora, los ciudadanos en Puerto Rico.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha dicho que está meridianamente claro que el derecho al voto y votar es de significado fundamental bajo nuestra estructura constitucional.³⁹ Refiriéndonos al *Help America Vote Act*, 42 U.S.C. sec. 15482(c), en situaciones parecidas a las

³⁹ *Burdick v Takashi*, 504 U.S. 428, 433 (1992).

acaecidas en Puerto Rico, y situaciones que han ocurrido en estados de los Estados Unidos, como Ohio, los electores pueden efectuar su voto por medio de papeletas provisionales, siempre y cuando medie una orden del tribunal extendiendo los horarios de los colegios de votación. O sea que, lo que dice es que aunque se debe ser estricto en los horarios de votación de los colegios, en situaciones que se cierran los colegios, por la razón que sea, el tribunal puede ordenar su reapertura y ordenar que se efectúe el voto por medio de papeletas provisionales. De esta manera, el daño irreparable causado por medio del cierre de los colegios de votación podría mitigarse.⁴⁰

La Sra. Quiñones ha sufrido un daño y sigue sufriendo un daño irreparable en el que se le coarta de su derecho al voto al encontrarse que no había papeletas, que se le cerró el colegio de votación al que está adscrito, que la ley no provee para que la Comisión por medio de Resolución, aunque sea unánime, pueda mover, suspender, cambiar, eliminar, extender, calendarizar la fecha de las primarias para otro día, que la Comisión y sus comisionados actuaron ultra vires, que de no estar presente el domingo que viene, ya la Sra. Quiñones no podría solicitar el voto ausente para las primarias, y que se queda sin remedio alguno y sin poder ejercer su derecho al voto.

La falta de presupuesto para ordenar imprimir papeletas levantada por el gobierno de Puerto Rico y la C.E.E. ha sido desmentida públicamente por la Junta de Control Fiscal y no puede levantarse como excusa para negar derechos fundamentales.

C. VOTO SECRETO

La Peticionaria aborda brevemente su derecho al voto secreto a raíz del Alegato del Comisionado del Partido Popular Democrático indicando que la Peticionaria no indicó en su declaración jurada a qué partido político estaba afiliada. Esto, como es mandato constitucional sabido, no se tiene que divulgar pues todo ciudadano y ciudadana en Puerto Rico tiene derecho al voto secreto.

El Estado tiene un interés legítimo en la secretividad del voto.⁴¹ El propósito de dicha secretividad es evitar el engaño y garantizar la voluntad del pueblo y que se exprese libremente

⁴⁰ Véase, *Obama for America v. Cuyahoga Cty. Bd. of Elections*, No. 1:08-cv-562 (N.D. Ohio Mar. 4, 2008) (recurso de injunction declarado HA LUGAR en un recurso de mantener los colegios abiertos por 1.5 horas más, el día de las elecciones porque hubo carencia de papeletas y problemas climáticos); *Ohio Democratic Party v. Cuyahoga Cty. Bd. of Elections*, No. 1:06-cv-2692 (N.D. Ohio Nov. 7, 2006) (esto es similar al anterior, pero ante informes de que los colegios de votación no habían abierto a tiempo y contaban con equipo dañado).

⁴¹ *P.N.P. v. Rodríguez Estrada, Pres. C.E.E.*, 123 D.P.R. 1 (1988).

en las urnas.⁴² Además, por medio del voto secreto, se busca proteger a las personas de las coacciones y represalias que pondrían en peligro su integridad electoral.⁴³ Es por esto que, por medio de legislación y reglamentación, una vez la persona electora ha emitido su voto marcando las papeletas, se le pide, por medio del Reglamento de Primarias Partidistas, que coloque las papeletas dentro del sobre de confidencialidad antes de salir de la caseta de votación.

El fin es proteger la identidad del elector del voto efectuado.⁴⁴ En virtud de esta norma constitucional, la Peticionaria no viene obligada, sino que está protegida, de divulgar para qué partido político efectuaría su voto el pasado 9 de agosto de 2020.

D. PREOCUPACIONES ADICIONALES DE ALTO INTERES PÚBLICO

Durante los días 9 al 11 de agosto de 2020, varias personas se comunicaron con la Unión Americana de Libertades Civiles para indicarnos que se había violado su derecho a ejercer su voto, durante las primarias del Partido Nuevo Progresista y el Partido Popular Democrático. A esos efectos recibimos información sobre una situación ocurrida en el pueblo de Moca, en donde el proceso de primarias se comenzó, pero 5 unidades no pudieron concluir el mismo debido a la falta de papeletas.

Según consta en Acta de Incidencia del Precinto 36 de Moca, Puerto Rico, surge documento de Objeción y Relato de Incidencias las Primarias del Precinto 36, redactado por la Licenciada Neidalis Rosario y la Licenciada Jovita Jiménez, en representación de los candidatos por la Alcaldía de Moca, Alejandro Hernández y Erasmo Vázquez, en la cual indica que:

PRIMERO: El servicio electoral en Moca, Puerto Rico se comenzó fuera del horario publicado y establecido por la Ley y Reglamento. Comenzó el servicio electoral a la 11:30AM y se extendió hasta las 7:30PM lacerando el derecho al voto del elector y la accesibilidad al servicio, ocasionando que electores no pudieran votar;

SEGUNDO: En las Unidades 1 a la 5⁴⁵, todos los colegios que formaban parte de estos, detuvieron los procesos y el servicio de votación por falta de papeletas. Lacerando la más amplia accesibilidad del elector sin barreras y sin condiciones al servicio electoral, incluyendo ejercer su derecho al voto.

⁴² Id.

⁴³ Id.

⁴⁴ Id.

⁴⁵ Unidad 1: Barrio Centro (un Colegio); Unidad 2: Barrio Capá (tres Colegios); Unidad 3: Barrio Aceituna (dos Colegios); Unidad 4: Barrio Pueblo (3 Colegios); Unidad 5: Barrio Pueblo (cuatro Colegios).

Al menos 22 personas⁴⁶ que acudieron al Precinto 36 de Moca se vieron afectadas por esta situación y no pudieron ejercer su derecho al voto.

En el pueblo de Adjuntas a las 8:15 de la mañana, la Sra. Alana Feldman Soler (Núm. 3665330), acudió a las Oficinas de ADEA, designadas como su centro de votación. Allí funcionarios electorales le indicaron que no había papeletas no habían llegado, pero se estimaba que estarían llegando a eso de las 10:00 de la mañana. Le indican que estarán operando hasta las 4:00 de la tarde y que podía anotarse en una lista para conservar su turno según el orden de llegada. La Sra. Feldman se retira del lugar, pero regresa a eso de la 1:45 de tarde. A esa hora le indican nuevamente que las papeletas no habían llegado, pero tendría su oportunidad de votar el próximo domingo 16 de agosto de 2020.

Igualmente, en el pueblo de Trujillo Alto, el Sr. Edwin Cintrón Pérez (Núm. 0106266) y su esposa la Sra. Mona M, Kenderish (Núm. 0106230), acudieron en la mañana del 9 de agosto de 2020, a la Escuela Menardo Carrazo (Precinto 109) para ejercer su derecho al voto. Al llegar le indican que no había papeletas para llevar a cabo el proceso de votación. Posteriormente ambos regresan a eso de las 2:30 de la tarde y encuentran la escuela cerrada, sin funcionarios, con un letrero que indicaba que no había papeletas.

Ante esta realidad y la lista de personas que nos ha escrito, contactado, llamado para indicarnos que su derecho al voto se ha visto violentado, exhortamos a este Honorable Tribunal a que los tome en consideración en caso de que se considere la posibilidad de certificar una clase como pleito de clase, basado en las múltiples violaciones de derechos constitucionales ocasionadas a miles de puertorriqueños y puertorriqueñas.

Otra preocupación que es de alto interés público y que podría crear aún más inestabilidad democrática y electoral es la anunciada renuncia del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones posterior al proceso de las Primarias de Ley. Aunque la Peticionaria reconoce que el manejo por parte del Presidente de la Comisión, aquí demandado, fue negligente y temerario, ciertamente colocar a una persona nueva a liderar la CEE durante el proceso de elecciones generales a menos de 100 días crearía mayor inestabilidad. Ante esta preocupación, le pedimos a

⁴⁶ Brunilda Hernández Rivera (Núm. 2718228); Richard Cordero Báez (Núm. 60671680); Elizabeth Tirado Rivera (Núm. 6723948); Vonnie Muñiz Wilkinson (Núm. 3498929); Juana Acevedo (Núm. 994185); Miguel Cordero González (Núm. 1928709); Sonia Avilés Santiago (Núm. 2717397); Héctor Darryl Molina Nieves (Núm. 4201133); Christopher Hernández Román (Núm. 4272447); Armando Román García (Núm. 2110917); Virtudes Hernández Vélez (Núm. 0677826); Mayra del C. Hernández Vega (Núm. 0675801); Moisés Rodríguez Saldana (Núm. 3285267); Maricristina García Hernández (Núm. 4176120); Victoria Alejandra Rodríguez García (Núm. 6724017); Mario Rivera Soto (Núm. 3938104); Carmen Delia Soto Cortes (Núm. 0694162); Héctor Galarza Rodríguez; Dominga Muñiz Galarza; Héctor M. Galarza Muñiz; Josefina Bassas Rosario (Núm. 3374349); David A. Cabán Romero (Núm. 2814528).

este Honorable Tribunal que considere los remedios ofrecidos por el recurso de la Peticionaria, por medio de los cuales la CEE tendría que rendir cuentas específicas y certeras sobre todos los procesos. Así, podría el Tribunal Supremo de Puerto Rico asistir en asegurar que el derecho al voto se ejerza por medio de una supervisión efectiva que asegure la estabilidad, pureza y transparencia del proceso electoral en Puerto Rico.

REMEDIOS:

Se solicita del Honorable Tribunal que, luego de los trámites de rigor, determine:

- a.* Declare ilegal e inconstitucional el cierre de los colegios de votación el 9 de agosto de 2020.
- b.* Que, las Primarias de Ley deben continuar o comenzar en horario extendido a la mayor brevedad.
- c.* Que, este Honorable Tribunal le exija al Gobierno de Puerto Rico por medio de la Comisión Estatal de Elecciones rendir cuentas al pueblo de Puerto Rico ofreciendo la siguiente información certificada:
 1. Protocolos, reglamentos o cualquier documento Interno de Manejo de Primarias de Ley;
 2. Protocolos, reglamentos o cualquier documento por medio del cual se trabajó el tema de las papeletas desde su proceso de contratación, creación, impresión, empaque, colocación en los camiones, hasta los colegios de votación y cualquier información pertinente a este tema que se haya o no mencionado en este recurso extraordinario.
 3. Bitácora de manejo, impresión, producción, y traslado de papeletas, o cualquier otro documento o mecanismo de manejo de información referente a esto.
- d.* Que, en la alternativa, este Honorable Tribunal, en miras de preservar la estabilidad democrática y constitucional, ordene que TODAS las primarias se den por comenzadas el domingo, 16 de Agosto de 2020, obligando así a que todo elector y toda electora emita su voto el mismo día para preservar la pureza de los procesos.
- e.* Que, si el Honorable Tribunal entendiera que existe potestad para permitir que las papeletas emitidas el domingo, 9 de Agosto de 2020 se contabilicen junto

con las papeletas que se emitieran el domingo, 16 de Agosto de 2020 u otra fecha, entonces la Sra. Quiñones, le implora y **solicita a este Honorable Tribunal que custodien las máquinas de escrutinio electrónico, así como las papeletas, para asegurarse de que la democracia quede libre de manchas y sea un proceso más confiable para un electorado ya en desconfianza.**

f. En caso de que este Honorable Tribunal autorice que las primarias comiencen o continúen el domingo, 16 de agosto de 2020, u otra fecha, le ordene al Gobierno de Puerto Rico, por medio de la CEE producir los siguientes documentos:

1. Explicar por medio de comunicación, reglamento, o cualquier documento de manera específica y contundente las formas en que garantizará la pureza y confiabilidad de los procesos de Primarias de Ley a llevarse a cabo el domingo, 16 de agosto de 2020.
2. Explicar de manera específica, clara y contundente, cómo se asegurará que todas las papeletas y todos los procesos estén seguros y disponibles para el domingo, 16 de agosto. Es menester que Puerto Rico sepa que habrá papeletas y que la CEE cumplirá con su deber, hará llegar las papeletas a tiempo y garantizará los procesos constitucionales. Esto significa que debe publicar la hora, día y proceso por el cual se harán llegar las papeletas a los colegios y cualquier proceso necesario. De esta forma, notificando pasos específicos y claros, Puerto Rico podrá volver a confiar y habrá más estabilidad democrática.

V. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo antes expuesto, declare Ha Lugar los reclamos de la Peticionaria y emita una opinión en búsqueda de proteger el mandato constitucional del derecho al voto como norte, con cualquier otro remedio en Ley, Justicia o Equidad.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

VIII. NOTIFICACIÓN

CERTIFICAMOS: Haber enviado copia fiel y exacta de este Alegato por

correo electrónico a:

HAMED G. SANTAELLA CARLO
OFICINA COMISIONADA ELECTORAL
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
PO BOX 195552
SAN JUAN, PR 00919-5552

VICKMARY SEPÚLVEDA SANTIAGO
JASON R. CARABALLO OQUENDO
COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES
PO BOX 195552
SAN JUAN, PR 00919-5552

FÉLIX R. PASSALACQUA RIVERA
1007 AVE. MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN, PR 00925

JORGE MARTÍNEZ LUCIANO
EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO
ML & RE LAW FIRM
513 CALLE JUAN J. JIMÉNEZ
SAN JUAN, PR 00918

GERARDO A. CRUZ MALDONADO
GAC & ASOCIADOS
PO BOX 51
CEIBA, PR 00735

GERARDO DE JESÚS ANNONI
PO BOX 13713
SAN JUAN, PR 00908-3713

CARLOS J. SAGARDÍA ABREU
1353 LUIS VIGOREAUX AVE. PMB 678
GUAYNABO, PR 00966

VANESSA SANTO DOMINGO-CRUZ
1353 LUIS VIGOREAUX AVE. PMB 275
GUAYNABO, PR 00966

WALTER S PIERLUISI GONZÁLEZ COYA
PO BOX 21487
SAN JUAN, PR 00928-1487

JOSÉ A. ANDREU FUENTES
261 AVENIDA DOMENECH
SAN JUAN, PR 00918

ROBERTO L. PRATS PALERM
1509 CALLE LÓPEZ LANDRÓN, PISO 10
SAN JUAN, PR 00911

CARLOS M. CALDERON GARNIER
CALDERON, LLC
PO BOX 192537
SAN JUAN, PR 00919-2537

En San Juan, Puerto Rico a 12 de agosto de 2020.



MAYTE BAYOLO ALONSO

RUA: 19,035

Abogada de Asuntos Legislativos y Política Pública
mbayolo@aclu.org



FERMIN L. ARRAIZA NAVAS

RUA: 10,443

Director Legal

farraiza@aclu.org

WILLIAM RAMIREZ-HERNANDEZ

RUA: 8,387

Director Ejecutivo

Correo electrónico wramirez@aclu.org

Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU)
de Puerto Rico

Union Plaza, Suite 1105

416 Ave. Ponce de León

San Juan, Puerto Rico, 00918

T. 787-752-8493

F. 787-753-4268

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

**SRA. CARMEN DAMARIS
QUIÑONES TORRES**, por sí

Peticionaria de Certificación

v.

**COMISION ESTATAL DE
ELECCIONES; Lcdo. Juan
Ernesto Dávila**, en su carácter de
Presidente de la Comisión Estatal de
Elecciones; **Sra. María D. Santiago
Rodríguez**, en su carácter de
Comisionada Electoral del Partido
Nuevo Progresista; **Lcdo. Lind O.
Merle Feliciano**, en su carácter de
Comisionado Electoral del Partido
Popular Democrático

Demandados.

CT-2020-12

SOBRE: CERTIFICACIÓN

**Civil Núm.: SJ2020CV04145
SALA: 901**

**INJUNCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE; MANDAMUS;
VIOLACION DEL DERECHO
AL VOTO AL AMPARO DE
LA CONSTITUCION DEL
E.L.A. DE P.R.**

INDICE AL APÉNDICE

	PÁGINA
I. Carta a la Honorable Wanda Vázquez Garced en solicitud de cumplimiento con el proceso democrático eleccionario de registro de electores y el voto, fechada 7 de mayo de 2020	1
II. Carta al Honorable Tomás Rivera Schatz en solicitud de cumplimiento con el proceso democrático eleccionario de registro de electores y el voto, fechada 7 de mayo de 2020	6
III. Carta al Honorable Carlos “Johnny” Méndez en solicitud de cumplimiento con el proceso democrático eleccionario de registro de electores y el voto, fechada 7 de mayo de 2020	11
IV. Carta al Honorable Tomás Rivera Schatz sobre el voto por correo con recomendaciones y consulta, fechada 1 de junio de 2020	16
V. Carta al Honorable Carlos “Johnny” Méndez sobre el voto por correo con recomendaciones y consulta, fechada 1 de junio de 2020	22
VI. Carta al Honorable Juan E. Dávila, Presidente, Comisión Estatal de Elecciones sobre el voto por correo con recomendaciones y consulta, fechada 1 de junio de 2020	28
VII. Declaración Jurada de la Sra. Carmen Damaris Quiñones Torres	34

7 de mayo de 2020

Hon. Wanda Vázquez Garced
Gobernadora de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Re: Carta en solicitud de cumplimiento con el proceso democrático electoral de registro de electores y el voto

Estimada Hon. Wanda Vázquez Garced,

Ha salido a la superficie por medio de COVID-19 que no sabemos exactamente lo que ocurre u ocurrirá en el futuro. Al corriente nos encontramos en la primera fase de apertura regulada. No obstante, ni el gobierno ni la población sabe qué pasará en las próximas dos semanas, dentro del ciclo de contagio de 14 días. Es reconocido el consejo de la comunidad médica que el 8 de mayo es el día pico de contagio en Puerto Rico y que este tipo de apertura podría ocasionar mayor contagio y, por lo tanto, un alza en casos de coronavirus en Puerto Rico. Esta incertidumbre no nos permite saber si estaremos disponibles para votar en persona en julio, ni mucho menos en noviembre. Por lo tanto, lo que debemos es ser responsables y actuar precavidamente. Esto implica contemplar el posible peor escenario. Así, lo que debemos estar haciendo es abrir la posibilidad de registro y voto para poder ejercer el derecho más crucial para una sociedad democrática, para que, si no pudiéramos salir a votar, podamos ejercer el pilar democrático de más alta jerarquía.

Recientemente, la Cámara de Representantes presentó la Resolución Conjunta de la Cámara 681, la segunda Resolución Conjunta propuesta por dicho cuerpo legislativo que busca enmendar, temporera y a razón de la emergencia, el actual Código Electoral de Siglo XXI.

Y, aunque la medida de la Cámara de Representantes busca que se cumpla con el requisito constitucional y más importante derecho de la sociedad democrática para con las elecciones primarias, ciertamente no contempla un cambio al método de registro ni voto, y tampoco un cambio para las elecciones generales.

La Exposición de Motivos de dicha medida es precisa al indicar que “[u]no de los efectos que han provocado la pandemia del COVID-19 es el llamado distanciamiento social el cual obliga a las personas a mantenerse alejadas unas de otras para poder promover medidas que eviten el contagio de la población con el mencionado virus. Dicho distanciamiento ha provocado que no se hayan podido cumplir con las normas previamente establecidas con el calendario electoral que dispone dicho estatuto.”

Parte de hacer cumplir con el derecho al voto es cumplir con la directriz de inscribir a personas elegibles para votar. Eso significa que, el gobierno de Puerto Rico y todos como sociedad tenemos la responsabilidad de asegurarnos que la población joven, que para noviembre 2020 hayan cumplido sus 18 años, puedan tener la opción de ejercer su derecho al voto. También, para garantizar los derechos de las personas en poder votar, se requiere que el registro y activación de electores que actualmente no están ni inscritos o que no tienen su tarjeta electoral activa, puedan hacerlo para votar tanto en las primarias como en las elecciones generales.

La discusión pública en Puerto Rico está hablando sobre las primarias democráticas, las primarias partidistas por medio de resolución conjunta de la cámara 681, y los anuncios que se puedan publicar por medio de WIPR sin permiso de la Comisión Estatal de Elecciones. Ciertamente, hubo una noticia que el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones indicaba que urge reabrir la Comisión Estatal de Elecciones para continuar con el servicio electoral. Pero, no se está hablando sobre el registro, activación y /o expandir los métodos de efectuar el voto, ni las elecciones generales.

Esto es de gran urgencia. ¿Cómo podemos ejercer el derecho al voto sin poder inscribirnos? A pesar de que estamos en momentos de emergencia, ciertamente, tal como indica la propia legislatura, **“...la democracia no se puede suspender por tener esta crisis mundial de salubridad”**. O, cuando los propios gobernantes reconocen que “[p]or todo lo anterior podemos colegir que esta crisis no puede suspender el poder del soberano, el Pueblo de Puerto Rico, para escoger sus gobernantes”. Esto es cierto para propósitos de las primarias partidistas, pero más aún para poder ejercer el derecho al voto. El derecho al voto se extiende a la posibilidad de efectuar el voto, de no hacerlo y de que dicho voto cuente.

El Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI dice, “[l]a Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley. El artículo 6.015 dice que “no se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Para poder efectuar el voto, y para poder decidir si se quiere votar o no, se es importante que las personas elegibles como electores puedan convertirse en electores activos. De lo contrario, nos encontramos ante una situación de coartar el derecho al voto por imposibilidad de practicarlo.

Esto se puede subsanar. Es posible llevar a cabo las recomendaciones del WHO y CDC y también llevar a cabo las elecciones. Esto requerirá que se emita otra Resolución Conjunta por la Cámara de Representantes o Senado de Puerto Rico. La ACLU ha sido vocal a nivel de Estados Unidos en este asunto. ACLU PR emite la siguiente solicitud:

- 1. Como primer paso inmediato, se debe implementar un sistema de registro de electores.**

- a. Por medio de Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa puede implementar un sistema en que se pueda enviar un correo electrónico especializado a la Comisión Estatal de Elecciones. Se puede difundir públicamente que, quien quiera registrarse, pero quiera evitar el contagio a COVID-19 puede enviar un correo electrónico indicando que quiere registrarse / inscribirse o activar su tarjeta electoral.
 - b. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones reciba este correo, debe corroborar la identidad de la persona por medio del mismo método que utiliza en los servicios electorales con el Registro Demográfico. Se le envía un correo electrónico de vuelta asegurándose que la información está al día.
 - c. Una vez toda la información este correcta, la Comisión Estatal de Elecciones le asigna un número único. Este número único se le envía a la persona para que lo preserve.
 - d. Este número único hace de la persona un elector activo.
 - e. Es por medio de ese número único que puede votar en las elecciones, primarias y/o generales.
2. Es importante que, al amparo de la legislación actual, la CEE continúe cumpliendo con su deber de actualizar las listas de electores para que las mismas contengan la información corriente de todas las personas que son electores activos y se están registrando a distancia.
 3. **Igualmente, debemos asegurarnos que todos los electores y electoras puedan votar por correo.**
 - a. Al corriente, 33 estados y el Distrito de Colombia llevan a cabo sus elecciones usando papeletas por correo o voto ausente sin causal o excusa. Esto implicaría que la Asamblea Legislativa legisle, por medio de Resolución Conjunta, para que el voto ausente se pueda llevar a cabo por toda la población, no solo las categorías dispuestas en el artículo 9.035, 16 LPRA sec. 4175 y en el artículo 9.039, 16 LPRA sec. 4179, para propósitos del voto ausente y voto adelantado, respectivamente.
 - b. Es importante también, eliminar el requisito de emitir el voto ausente frente a un notario. La papeleta debe enviarse por correo con el sello prepago para que el voto sea accesible a toda la población y, además, evite que las personas se conglomeren en los correos del país.
 - c. Igualmente, se requiere que el termino de 50 días propuesto por la legislación actual para poder solicitar el voto ausente se reduzca, ya que dicho termino puede ocasionar una reducción de personas que puedan efectuar su derecho al voto.
 - d. Y, a pesar de que al corriente la legislación provee para que quien cualifique para votar adelantado, pueda solicitarlo al cierre del ciclo de registro electoral y hasta 15 días previo al evento electoral, la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 681, todavía en etapa de aprobación legislativa, extiende este termino a 50 días. Esto significa que, desde el día de hoy al día de las elecciones propuestas por dicha legislación, solamente habría hasta el 23 de mayo para que las personas soliciten emitir el voto adelantado. Dicha

resolución solamente le está ofreciendo a las personas 18 días a partir del 5 de mayo, fecha en que todavía no se aprueba la Resolución Conjunta de la Cámara 681, para solicitar el voto adelantado.

- e. La papeleta que se envíe por correo para propósito del voto por correo debe incluir los sellos de envío para el elector.

Los y las puertorriqueños y puertorriqueñas deben poder ejercer su derecho fundamental al voto sin poner en riesgo su propia salud o la salud de sus familias, amistades y vecinos, especialmente los grupos de alto riesgo. Al asegurar que el acceso al voto por correo se implemente asegurará que en Puerto Rico la población no tenga que escoger entre votar y respetar las normativas para propósitos de la salud pública.

En Puerto Rico, actualmente existe un toque de queda y una Orden Ejecutiva vigente existen órdenes estrictas de permanecer en la casa al menos que pertenezcan a los grupos exentos de circular las vías públicas. Particularmente, sigue existiendo un riesgo de salud pública que se está intentando controlar por medio del distanciamiento social. Exponerse a los colegios electorales el día de las elecciones primarias o elecciones generales expondría a las personas a estar en filas minadas de personas, sin poder permanecer a la distancia designada para evitar el contagio. Además, dentro del colegio electoral existirá mayor riesgo, ya que el espacio es cerrado y las personas tendrán que compartir dicho espacio con un mayor número de personas a las recomendadas por el CDC o WHO.

La confianza en las elecciones y en los funcionarios electos aumenta con el aumento en participación. El voto por correo está directamente relacionado con mayor cantidad de personas votando: en el 2018 hubo un incremento de 15.5% de participación al utilizar el voto por correo que cuando el voto se efectúa en persona.¹

Tal como se expresó la Cámara de Representantes en la Resolución Conjunta 681: “El deber constitucional de establecer las normas legislativas para las próximas elecciones recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa escogida democráticamente por el Pueblo en noviembre de 2016. Por ello, es nuestro deber, constitucional e indelegables, legislar para establecer las normas que regirán los próximos procesos electorarios ante la crisis creada por el COVID-19 y así lo hacemos en esta medida”.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al voto como el pilar de nuestra democracia. Es el derecho al voto y la democracia lo que preserva todos los demás derechos. Nuestra Carta de Derechos en el artículo II, sección 2 dice: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

El Artículo IV, sección 4 dicta lo referente a las elecciones:

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el

¹ Véase, Nonprofit Vote & The U.S. Elections Project, *America Goes to the Polls 2018: Voter Turnout and Election Policy in the 50 States* (Mar. 2019), disponible en <https://www.nonprofitvote.org/documents/2019/03/america-goes-polls-2018.pdf>

Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Sera elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará el acto aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

La ACLU y ACLU PR considera que esta medida se queda corta de asegurar el derecho constitucional del derecho al voto. Y, esperamos que las recomendaciones emitidas por medio de esta carta se tomen seriamente y en consideración para poder asegurar el derecho fundamental de la población puertorriqueña.

En las propias palabras de la Asamblea Legislativa, “[l]a pandemia del COVID-19 ha provocado que el distanciamiento social haya tenido consecuencias sobre los servicios gubernamentales y ha provocado un estado de excepción para casi todas las normas de nuestra sociedad. Entre ellas se encuentran las normas electorales. No obstante, **la democracia no puede ser suspendida indefinidamente**; y el fiel cumplimiento de nuestro derecho electoral debe permitirse en todo aquello que permita su ejercicio, mientras a la vez, garantizamos la salud y seguridad de los electores”.

Esperamos que el Gobierno de Puerto Rico tome sus propias palabras y actúe en acorde con las mismas siguiendo las recomendaciones expresadas en esta carta.

Respetuosamente sometido,



Lcda. Mayté Bayolo Alonso
Abogada Asuntos Legislativos
Y Política Pública
Unión Americana de Libertades Civiles
de Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
416 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00918



Lcdo. Adriel Cepeda Derieux
Staff Attorney
Voting Rights Project
American Civil Liberties Union
Foundation
125 Broad Street,
18th Floor
New York, NY 10004

CC Lcdo. William Ramirez Hernandez
Director Ejecutivo
ACLU Puerto Rico



7 de mayo de 2020

Honorable Thomas Rivera Schatz
Presidente del Senado Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Re: Carta en solicitud de cumplimiento con el proceso democrático electoral de registro de electores y el voto

Estimado Hon. Thomas Rivera Schatz,

Ha salido a la superficie por medio de COVID-19 que no sabemos exactamente lo que ocurre u ocurrirá en el futuro. Al corriente nos encontramos en la primera fase de apertura regulada. No obstante, ni el gobierno ni la población sabe qué pasará en las próximas dos semanas, dentro del ciclo de contagio de 14 días. Es reconocido el consejo de la comunidad médica que el 8 de mayo es el día pico de contagio en Puerto Rico y que este tipo de apertura podría ocasionar mayor contagio y, por lo tanto, un alza en casos de coronavirus en Puerto Rico. Esta incertidumbre no nos permite saber si estaremos disponibles para votar en persona en julio, ni mucho menos en noviembre. Por lo tanto, lo que debemos es ser responsables y actuar precavidamente. Esto implica contemplar el posible peor escenario. Así, lo que debemos estar haciendo es abrir la posibilidad de registro y voto para poder ejercer el derecho más crucial para una sociedad democrática, para que, si no pudiéramos salir a votar, podamos ejercer el pilar democrático de más alta jerarquía.

Recientemente, la Cámara de Representantes presentó la Resolución Conjunta de la Cámara 681, la segunda Resolución Conjunta propuesta por dicho cuerpo legislativo que busca enmendar, temporera y a razón de la emergencia, el actual Código Electoral de Siglo XXI.

Y, aunque la medida de la Cámara de Representantes busca que se cumpla con el requisito constitucional y más importante derecho de la sociedad democrática para con las elecciones primarias, ciertamente no contempla un cambio al método de registro ni voto, y tampoco un cambio para las elecciones generales.

La Exposición de Motivos de dicha medida es precisa al indicar que “[u]no de los efectos que han provocado la pandemia del COVID-19 es el llamado distanciamiento social el cual obliga a las personas a mantenerse alejadas unas de otras para poder promover medidas que eviten el contagio de la población con el mencionado virus. Dicho distanciamiento ha provocado que no se hayan podido cumplir con las normas previamente establecidas con el calendario electoral que dispone dicho estatuto.”

Parte de hacer cumplir con el derecho al voto es cumplir con la directriz de inscribir a personas elegibles para votar. Eso significa que, el gobierno de Puerto Rico y todos como sociedad tenemos la responsabilidad de asegurarnos que la población joven, que para noviembre 2020 hayan cumplido sus 18 años, puedan tener la opción de ejercer su derecho al voto. También, para garantizar los derechos de las personas en poder votar, se requiere que el registro y activación de electores que actualmente no están ni inscritos o que no tienen su tarjeta electoral activa, puedan hacerlo para votar tanto en las primarias como en las elecciones generales.

La discusión pública en Puerto Rico está hablando sobre las primarias democráticas, las primarias partidistas por medio de resolución conjunta de la cámara 681, y los anuncios que se puedan publicar por medio de WIPR sin permiso de la Comisión Estatal de Elecciones. Ciertamente, hubo una noticia que el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones indicaba que urge reabrir la Comisión Estatal de Elecciones para continuar con el servicio electoral. Pero, no se está hablando sobre el registro, activación y /o expandir los métodos de efectuar el voto, ni las elecciones generales.

Esto es de gran urgencia. ¿Cómo podemos ejercer el derecho al voto sin poder inscribirnos? A pesar de que estamos en momentos de emergencia, ciertamente, tal como indica la propia legislatura, **“...la democracia no se puede suspender por tener esta crisis mundial de salubridad”**. O, cuando los propios gobernantes reconocen que “[p]or todo lo anterior podemos colegir que esta crisis no puede suspender el poder del soberano, el Pueblo de Puerto Rico, para escoger sus gobernantes”. Esto es cierto para propósitos de las primarias partidistas, pero más aún para poder ejercer el derecho al voto. El derecho al voto se extiende a la posibilidad de efectuar el voto, de no hacerlo y de que dicho voto cuente.

El Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI dice, “[l]a Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley. El artículo 6.015 dice que “no se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Para poder efectuar el voto, y para poder decidir si se quiere votar o no, se es importante que las personas elegibles como electores puedan convertirse en electores activos. De lo contrario, nos encontramos ante una situación de coartar el derecho al voto por imposibilidad de practicarlo.

Esto se puede subsanar. Es posible llevar a cabo las recomendaciones del WHO y CDC y también llevar a cabo las elecciones. Esto requerirá que se emita otra Resolución Conjunta por la Cámara de Representantes o Senado de Puerto Rico. La ACLU ha sido vocal a nivel de Estados Unidos en este asunto. ACLU PR emite la siguiente solicitud:

- 1. Como primer paso inmediato, se debe implementar un sistema de registro de electores.**

- a. Por medio de Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa puede implementar un sistema en que se pueda enviar un correo electrónico especializado a la Comisión Estatal de Elecciones. Se puede difundir públicamente que, quien quiera registrarse, pero quiera evitar el contagio a COVID-19 puede enviar un correo electrónico indicando que quiere registrarse / inscribirse o activar su tarjeta electoral.
 - b. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones reciba este correo, debe corroborar la identidad de la persona por medio del mismo método que utiliza en los servicios electorales con el Registro Demográfico. Se le envía un correo electrónico de vuelta asegurándose que la información está al día.
 - c. Una vez toda la información este correcta, la Comisión Estatal de Elecciones le asigna un número único. Este número único se le envía a la persona para que lo preserve.
 - d. Este número único hace de la persona un elector activo.
 - e. Es por medio de ese número único que puede votar en las elecciones, primarias y/o generales.
2. Es importante que, al amparo de la legislación actual, la CEE continúe cumpliendo con su deber de actualizar las listas de electores para que las mismas contengan la información corriente de todas las personas que son electores activos y se están registrando a distancia.
- 3. Igualmente, debemos asegurarnos que todos los electores y electoras puedan votar por correo.**
- a. Al corriente, 33 estados y el Distrito de Colombia llevan a cabo sus elecciones usando papeletas por correo o voto ausente sin causal o excusa. Esto implicaría que la Asamblea Legislativa legisle, por medio de Resolución Conjunta, para que el voto ausente se pueda llevar a cabo por toda la población, no solo las categorías dispuestas en el artículo 9.035, 16 LPRA sec. 4175 y en el artículo 9.039, 16 LPRA sec. 4179, para propósitos del voto ausente y voto adelantado, respectivamente.
 - b. Es importante también, eliminar el requisito de emitir el voto ausente frente a un notario. La papeleta debe enviarse por correo con el sello prepago para que el voto sea accesible a toda la población y, además, evite que las personas se conglomeren en los correos del país.
 - c. Igualmente, se requiere que el termino de 50 días propuesto por la legislación actual para poder solicitar el voto ausente se reduzca, ya que dicho termino puede ocasionar una reducción de personas que puedan efectuar su derecho al voto.
 - d. Y, a pesar de que al corriente la legislación provee para que quien cualifique para votar adelantado, pueda solicitarlo al cierre del ciclo de registro electoral y hasta 15 días previo al evento electoral, la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 681, todavía en etapa de aprobación legislativa, extiende este termino a 50 días. Esto significa que, desde el día de hoy al día de las elecciones propuestas por dicha legislación, solamente habría hasta el 23 de mayo para que las personas soliciten emitir el voto adelantado. Dicha

resolución solamente le está ofreciendo a las personas 18 días a partir del 5 de mayo, fecha en que todavía no se aprueba la Resolución Conjunta de la Cámara 681, para solicitar el voto adelantado.

- e. La papeleta que se envíe por correo para propósito del voto por correo debe incluir los sellos de envío para el elector.

Los y las puertorriqueños y puertorriqueñas deben poder ejercer su derecho fundamental al voto sin poner en riesgo su propia salud o la salud de sus familias, amistades y vecinos, especialmente los grupos de alto riesgo. Al asegurar que el acceso al voto por correo se implemente asegurará que en Puerto Rico la población no tenga que escoger entre votar y respetar las normativas para propósitos de la salud pública.

En Puerto Rico, actualmente existe un toque de queda y una Orden Ejecutiva vigente existen órdenes estrictas de permanecer en la casa al menos que pertenezcan a los grupos exentos de circular las vías públicas. Particularmente, sigue existiendo un riesgo de salud pública que se está intentando controlar por medio del distanciamiento social. Exponerse a los colegios electorales el día de las elecciones primarias o elecciones generales expondría a las personas a estar en filas minadas de personas, sin poder permanecer a la distancia designada para evitar el contagio. Además, dentro del colegio electoral existirá mayor riesgo, ya que el espacio es cerrado y las personas tendrán que compartir dicho espacio con un mayor número de personas a las recomendadas por el CDC o WHO.

La confianza en las elecciones y en los funcionarios electos aumenta con el aumento en participación. El voto por correo está directamente relacionado con mayor cantidad de personas votando: en el 2018 hubo un incremento de 15.5% de participación al utilizar el voto por correo que cuando el voto se efectúa en persona.¹

Tal como se expresó la Cámara de Representantes en la Resolución Conjunta 681: “El deber constitucional de establecer las normas legislativas para las próximas elecciones recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa escogida democráticamente por el Pueblo en noviembre de 2016. Por ello, es nuestro deber, constitucional e indelegables, legislar para establecer las normas que regirán los próximos procesos electorales ante la crisis creada por el COVID-19 y así lo hacemos en esta medida”.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al voto como el pilar de nuestra democracia. Es el derecho al voto y la democracia lo que preserva todos los demás derechos. Nuestra Carta de Derechos en el artículo II, sección 2 dice: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

El Artículo IV, sección 4 dicta lo referente a las elecciones:

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el

¹ Véase, Nonprofit Vote & The U.S. Elections Project, *America Goes to the Polls 2018: Voter Turnout and Election Policy in the 50 States* (Mar. 2019), disponible en <https://www.nonprofitvote.org/documents/2019/03/america-goes-polls-2018.pdf>

Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Sera elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará el acto aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

La ACLU y ACLU PR considera que esta medida se queda corta de asegurar el derecho constitucional del derecho al voto. Y, esperamos que las recomendaciones emitidas por medio de esta carta se tomen seriamente y en consideración para poder asegurar el derecho fundamental de la población puertorriqueña.

En las propias palabras de la Asamblea Legislativa, "[I]a pandemia del COVID-19 ha provocado que el distanciamiento social haya tenido consecuencias sobre los servicios gubernamentales y ha provocado un estado de excepción para casi todas las normas de nuestra sociedad. Entre ellas se encuentran las normas electorales. No obstante, **la democracia no puede ser suspendida indefinidamente**; y el fiel cumplimiento de nuestro derecho electoral debe permitirse en todo aquello que permita su ejercicio, mientras a la vez, garantizamos la salud y seguridad de los electores".

Esperamos que el Gobierno de Puerto Rico tome sus propias palabras y actúe en acorde con las mismas siguiendo las recomendaciones expresadas en esta carta.

Respetuosamente sometido,



Lcda. Mayté Bayolo Alonso
Abogada Asuntos Legislativos
Y Política Pública
Unión Americana de Libertades Civiles
de Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
416 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00918



Lcdo. Adriel Cepeda Derieux
Staff Attorney
Voting Rights Project
American Civil Liberties Union
Foundation
125 Broad Street,
18th Floor
New York, NY 10004

CC Lcdo. William Ramirez Hernandez
Director Ejecutivo
ACLU Puerto Rico



7 de mayo de 2020

Hon. Carlos "Johnny" Méndez
Presidente Cámara de Representantes Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Re: Carta en solicitud de cumplimiento con el proceso democrático eleccionario de registro de electores y el voto

Estimado Hon. Carlos "Johnny" Méndez,

Ha salido a la superficie por medio de COVID-19 que no sabemos exactamente lo que ocurre u ocurrirá en el futuro. Al corriente nos encontramos en la primera fase de apertura regulada. No obstante, ni el gobierno ni la población sabe qué pasará en las próximas dos semanas, dentro del ciclo de contagio de 14 días. Es reconocido el consejo de la comunidad médica que el 8 de mayo es el día pico de contagio en Puerto Rico y que este tipo de apertura podría ocasionar mayor contagio y, por lo tanto, un alza en casos de coronavirus en Puerto Rico. Esta incertidumbre no nos permite saber si estaremos disponibles para votar en persona en julio, ni mucho menos en noviembre. Por lo tanto, lo que debemos es ser responsables y actuar precavidamente. Esto implica contemplar el posible peor escenario. Así, lo que debemos estar haciendo es abrir la posibilidad de registro y voto para poder ejercer el derecho más crucial para una sociedad democrática, para que, si no pudiéramos salir a votar, podamos ejercer el pilar democrático de más alta jerarquía.

Recientemente, la Cámara de Representantes presentó la Resolución Conjunta de la Cámara 681, la segunda Resolución Conjunta propuesta por dicho cuerpo legislativo que busca enmendar, temporera y a razón de la emergencia, el actual Código Electoral de Siglo XXI.

Y, aunque la medida de la Cámara de Representantes busca que se cumpla con el requisito constitucional y más importante derecho de la sociedad democrática para con las elecciones primarias, ciertamente no contempla un cambio al método de registro ni voto, y tampoco un cambio para las elecciones generales.

La Exposición de Motivos de dicha medida es precisa al indicar que "[u]no de los efectos que han provocado la pandemia del COVID-19 es el llamado distanciamiento social el cual obliga a las personas a mantenerse alejadas unas de otras para poder promover medidas que eviten el contagio de la población con el mencionado virus. Dicho distanciamiento ha provocado que no

se hayan podido cumplir con las normas previamente establecidas con el calendario electoral que dispone dicho estatuto.”

Parte de hacer cumplir con el derecho al voto es cumplir con la directriz de inscribir a personas elegibles para votar. Eso significa que, el gobierno de Puerto Rico y todos como sociedad tenemos la responsabilidad de asegurarnos que la población joven, que para noviembre 2020 hayan cumplido sus 18 años, puedan tener la opción de ejercer su derecho al voto. También, para garantizar los derechos de las personas en poder votar, se requiere que el registro y activación de electores que actualmente no están ni inscritos o que no tienen su tarjeta electoral activa, puedan hacerlo para votar tanto en las primarias como en las elecciones generales.

La discusión pública en Puerto Rico está hablando sobre las primarias democráticas, las primarias partidistas por medio de resolución conjunta de la cámara 681, y los anuncios que se puedan publicar por medio de WIPR sin permiso de la Comisión Estatal de Elecciones. Ciertamente, hubo una noticia que el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones indicaba que urge reabrir la Comisión Estatal de Elecciones para continuar con el servicio electoral. Pero, no se está hablando sobre el registro, activación y /o expandir los métodos de efectuar el voto, ni las elecciones generales.

Esto es de gran urgencia. ¿Cómo podemos ejercer el derecho al voto sin poder inscribirnos? A pesar de que estamos en momentos de emergencia, ciertamente, tal como indica la propia legislatura, “...la **democracia no se puede suspender por tener esta crisis mundial de salubridad**”. O, cuando los propios gobernantes reconocen que “[p]or todo lo anterior podemos colegir que esta crisis no puede suspender el poder del soberano, el Pueblo de Puerto Rico, para escoger sus gobernantes”. Esto es cierto para propósitos de las primarias partidistas, pero más aún para poder ejercer el derecho al voto. El derecho al voto se extiende a la posibilidad de efectuar el voto, de no hacerlo y de que dicho voto cuente.

El Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI dice, “[l]a Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley. El artículo 6.015 dice que “no se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Para poder efectuar el voto, y para poder decidir si se quiere votar o no, se es importante que las personas elegibles como electores puedan convertirse en electores activos. De lo contrario, nos encontramos ante una situación de coartar el derecho al voto por imposibilidad de practicarlo.

Esto se puede subsanar. Es posible llevar a cabo las recomendaciones del WHO y CDC y también llevar a cabo las elecciones. Esto requerirá que se emita otra Resolución Conjunta por la Cámara de Representantes o Senado de Puerto Rico. La ACLU ha sido vocal a nivel de Estados Unidos en este asunto. ACLU PR emite la siguiente solicitud:

- 1. Como primer paso inmediato, se debe implementar un sistema de registro de electores.**
 - a. Por medio de Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa puede implementar un sistema en que se pueda enviar un correo electrónico especializado a la Comisión Estatal de Elecciones. Se puede difundir públicamente que, quien quiera registrarse, pero quiera evitar el contagio a COVID-19 puede enviar un correo electrónico indicando que quiere registrarse / inscribirse o activar su tarjeta electoral.
 - b. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones reciba este correo, debe corroborar la identidad de la persona por medio del mismo método que utiliza en los servicios electorales con el Registro Demográfico. Se le envía un correo electrónico de vuelta asegurándose que la información está al día.
 - c. Una vez toda la información este correcta, la Comisión Estatal de Elecciones le asigna un número único. Este número único se le envía a la persona para que lo preserve.
 - d. Este número único hace de la persona un elector activo.
 - e. Es por medio de ese número único que puede votar en las elecciones, primarias y/o generales.
- 2. Es importante que, al amparo de la legislación actual, la CEE continúe cumpliendo con su deber de actualizar las listas de electores para que las mismas contengan la información corriente de todas las personas que son electores activos y se están registrando a distancia.**
- 3. Igualmente, debemos asegurarnos que todos los electores y electoras puedan votar por correo.**
 - a. Al corriente, 33 estados y el Distrito de Colombia llevan a cabo sus elecciones usando papeletas por correo o voto ausente sin causal o excusa. Esto implicaría que la Asamblea Legislativa legisle, por medio de Resolución Conjunta, para que el voto ausente se pueda llevar a cabo por toda la población, no solo las categorías dispuestas en el artículo 9.035, 16 LPRA sec. 4175 y en el artículo 9.039, 16 LPRA sec. 4179, para propósitos del voto ausente y voto adelantado, respectivamente.
 - b. Es importante también, eliminar el requisito de emitir el voto ausente frente a un notario. La papeleta debe enviarse por correo con el sello prepagado para que el voto sea accesible a toda la población y, además, evite que las personas se conglomeren en los correos del país.
 - c. Igualmente, se requiere que el termino de 50 días propuesto por la legislación actual para poder solicitar el voto ausente se reduzca, ya que dicho termino puede ocasionar una reducción de personas que puedan efectuar su derecho al voto.
 - d. Y, a pesar de que al corriente la legislación provee para que quien cualifique para votar adelantado, pueda solicitarlo al cierre del ciclo de registro electoral y hasta 15 días previo al evento electoral, la Resolución Conjunta de la Cámara de Representantes 681, todavía en etapa de aprobación legislativa, extiende este termino a 50 días. Esto significa que, desde el día de hoy al día de las

elecciones propuestas por dicha legislación, solamente habría hasta el 23 de mayo para que las personas soliciten emitir el voto adelantado. Dicha resolución solamente le está ofreciendo a las personas 18 días a partir del 5 de mayo, fecha en que todavía no se aprueba la Resolución Conjunta de la Cámara 681, para solicitar el voto adelantado.

- e. La papeleta que se envíe por correo para propósito del voto por correo debe incluir los sellos de envío para el elector.

Los y las puertorriqueños y puertorriqueñas deben poder ejercer su derecho fundamental al voto sin poner en riesgo su propia salud o la salud de sus familias, amistades y vecinos, especialmente los grupos de alto riesgo. Al asegurar que el acceso al voto por correo se implemente asegurará que en Puerto Rico la población no tenga que escoger entre votar y respetar las normativas para propósitos de la salud pública.

En Puerto Rico, actualmente existe un toque de queda y una Orden Ejecutiva vigente existen órdenes estrictas de permanecer en la casa al menos que pertenezcan a los grupos exentos de circular las vías públicas. Particularmente, sigue existiendo un riesgo de salud pública que se está intentando controlar por medio del distanciamiento social. Exponerse a los colegios electorales el día de las elecciones primarias o elecciones generales exponería a las personas a estar en filas minadas de personas, sin poder permanecer a la distancia designada para evitar el contagio. Además, dentro del colegio electoral existirá mayor riesgo, ya que el espacio es cerrado y las personas tendrán que compartir dicho espacio con un mayor número de personas a las recomendadas por el CDC o WHO.

La confianza en las elecciones y en los funcionarios electos aumenta con el aumento en participación. El voto por correo está directamente relacionado con mayor cantidad de personas votando: en el 2018 hubo un incremento de 15.5% de participación al utilizar el voto por correo que cuando el voto se efectúa en persona.¹

Tal como se expresó la Cámara de Representantes en la Resolución Conjunta 681: “El deber constitucional de establecer las normas legislativas para las próximas elecciones recae exclusivamente en la Asamblea Legislativa escogida democráticamente por el Pueblo en noviembre de 2016. Por ello, es nuestro deber, constitucional e indelegables, legislar para establecer las normas que regirán los próximos procesos eleccionarios ante la crisis creada por el COVID-19 y así lo hacemos en esta medida”.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al voto como el pilar de nuestra democracia. Es el derecho al voto y la democracia lo que preserva todos los demás derechos. Nuestra Carta de Derechos en el artículo II, sección 2 dice: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”.

El Artículo IV, sección 4 dicta lo referente a las elecciones:

¹ Véase, Nonprofit Vote & The U.S. Elections Project, *America Goes to the Polls 2018: Voter Turnout and Election Policy in the 50 States* (Mar. 2019), disponible en <https://www.nonprofitvote.org/documents/2019/03/america-goes-polls-2018.pdf>

Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga por ley. Sera elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad. Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y candidaturas. Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará el acto aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.

La ACLU y ACLU PR considera que esta medida se queda corta de asegurar el derecho constitucional del derecho al voto. Y, esperamos que las recomendaciones emitidas por medio de esta carta se tomen seriamente y en consideración para poder asegurar el derecho fundamental de la población puertorriqueña.

En las propias palabras de la Asamblea Legislativa, “[l]a pandemia del COVID-19 ha provocado que el distanciamiento social haya tenido consecuencias sobre los servicios gubernamentales y ha provocado un estado de excepción para casi todas las normas de nuestra sociedad. Entre ellas se encuentran las normas electorales. No obstante, **la democracia no puede ser suspendida indefinidamente**; y el fiel cumplimiento de nuestro derecho electoral debe permitirse en todo aquello que permita su ejercicio, mientras a la vez, garantizamos la salud y seguridad de los electores”.

Esperamos que el Gobierno de Puerto Rico tome sus propias palabras y actúe en acorde con las mismas siguiendo las recomendaciones expresadas en esta carta.

Respetuosamente sometido,



Lcda. Mayté Bayolo Alonso
Abogada Asuntos Legislativos
Y Política Pública
Unión Americana de Libertades Civiles
de Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
416 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00918



Lcdo. Adriel Cepeda Derieux
Staff Attorney
Voting Rights Project
American Civil Liberties Union
Foundation
125 Broad Street,
18th Floor
New York, NY 10004

CC Lcdo. William Ramirez Hernandez
Director Ejecutivo
ACLU Puerto Rico

ACLU

Puerto Rico

ACLU

1 de junio de 2020

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente del Senado Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Re: Carta sobre el Voto por Correo con recomendaciones y consulta

Estimado Hon. Thomas Rivera Schatz,

Reciba un cordial saludo. Agradecemos esta oportunidad que nos brinda al recibir esta carta que enviamos en modo de recomendación.

Nos encontramos en una situación de emergencia a razón del COVID-19. La pandemia ha llevado a medidas de distanciamiento físico y de control de actividades por medio de órdenes del gobierno. Entre estas medidas es el estricto cumplimiento de la cuarentena y toque de queda desde marzo a mayo. Recientemente se ha permitido la apertura parcial de las empresas privadas y espacios públicos. Esta apertura cuenta con las mismas normas de distanciamiento y uso de mascarilla, entre otras.

No obstante, ni el gobierno ni la población sabe qué pasará en las próximas semanas. Los expertos en la materia y gobernantes de Estados Unidos han sido claros en **que una segunda ola de casos de COVID-19 se dará en el otoño**, justo alrededor de la fecha de las elecciones generales.

Por lo tanto, es razonable pensar que al ejercer el derecho al voto también existirán medidas de prevención de contagio y de distanciamiento físico. Habrá personas—muchas, mayores de edad o con condiciones pre-existentes o inmunocomprometidas y semejantes—que no querrán acudir a los colegios de votación ni para las primarias, ni para las elecciones generales. Estos ciudadanos tendrán buena razón para no

hacerlo: entidades gubernamentales con alta credibilidad llevan meses alertando a las personas sobre los riesgos de salir de sus hogares. Para las personas mayores de 65 años, las personas con condiciones del pulmón, las asmáticas, las personas diabéticas, quienes tienen condiciones y enfermedades existentes, las personas que viven y tienen contacto con personas de alto riesgo, el salir de casa y presentarse en un colegio de votación conlleva un riesgo significativo. Al proteger su salud o la de los suyos, no deben perder su voto.

Sabiendo que se requiere una medida preventiva para poder llevar a cabo las elecciones primarias y generales de Puerto Rico en 2020, el 5 de mayo 2020 la ACLU de Puerto Rico les envió carta a los presidentes legislativos tanto como a la gobernadora con las recomendaciones y solicitudes para las elecciones 2020. Hoy, enviamos esta carta con recomendaciones adicionales y con una consulta.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al voto como el pilar de nuestra democracia. Es el derecho al voto y la democracia lo que preserva todos los demás derechos. Nuestra Carta de Derechos en el artículo II, sección 2 dispone: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Por su parte el Artículo IV, sección 4 dicta lo referente a la fecha de las elecciones, entre otras cosas, diciendo que: "Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa".

Parte de hacer cumplir con el derecho al voto es cumplir con la directriz de inscribir a personas elegibles para votar. Eso significa que tenemos la responsabilidad de asegurarnos que la población joven, que para noviembre 2020 hayan cumplido sus 18 años, puedan tener la opción de ejercer su derecho al voto. También, para garantizar los derechos de las personas en poder votar, se requiere que el registro y activación de electores no inscritos puedan hacerlo para votar tanto en las primarias como en las elecciones generales.

Así, lo que debemos estar haciendo es abrir la posibilidad de registro y voto para poder ejercer el derecho más crucial en una sociedad democrática, para que, si no pudiéramos salir a votar, podamos ejercer el pilar democrático de más alta jerarquía. La ACLU y ACLU de Puerto Rico han sido vocales a nivel de Estados Unidos y de Puerto Rico sobre este asunto.

I. Para poder efectuar el voto, y para poder decidir si se quiere votar o no, se es importante que las personas elegibles como electores puedan convertirse en electores activos.

Nos encontramos en una situación de privación del derecho al voto al impedir llevar a cabo el proceso inicial para poder efectuarlo en las elecciones: el registro o activación electoral.

El Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI dice, “[l]a Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley. El artículo 6.015 dice que “no se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Sin embargo, desde el viernes, 12 de marzo de 2020—80 días— las Juntas de Inscripción Permanente han estado clausuradas a causa del COVID-19. Sabemos que muchos ciudadanos elegibles a ejercer el voto no han podido inscribirse. Cada día que pasa en que no se registra una persona elegible para votar es un día más que pierden la oportunidad de efectuar su voto en elecciones que solamente se dan cada cuatro años.

Al presente—con el límite de registro 50 días previos a las elecciones—a un elector solamente le restan tres meses y medio para registrarse o activarse para votar. Y, el tiempo que se mantuvo a las personas en cuarentena en las casas, sin servicio electoral, que todavía no se ha restaurado, no se puede recuperar.

Aunque ésto no se puede subsanar del todo, ciertamente, la Asamblea Legislativa y la Comisión Estatal de Elecciones tienen el poder de mejorar y proveer los servicios de rango constitucional a los que nos referimos. Por lo tanto, sugerimos:

1. Como primer paso inmediato, implementar un sistema de registro de electores.

- a. La Comisión Estatal de Elecciones debe habilitar, a la mayor brevedad, Juntas de Inscripción Permanente para que las personas que quieren inscribirse, activarse, trasladarse o cualquier gestión referente a su condición como elector, lo puedan hacer. Esto podrá requerir que se implementen medidas de seguridad y que funcione por medio de citas previas. Si el sector privado puede llevar esto a cabo para ofrecer servicios no esenciales, ciertamente el gobierno puede ofrecerlo para asegurar el derecho constitucional al voto.
- b. Además, se debe eliminar el proceso tan restrictivo de registro electoral. La Asamblea Legislativa puede implementar la inscripción, activación y registro permitiendo “same day registration”

o inscripción / activación el mismo día de las propias elecciones. Sino, puede reducir los 50 días de cierre de registro electoral a uno de 12 días, por ejemplo. Esto ayudaría a subsanar el exceso de más de 70 días que las personas en Puerto Rico no han podido registrarse. Le recordamos que entre hoy y el 14 de septiembre solamente hay 110 días, equivalente a tres meses y medio para registrarse. Eso no es tiempo suficiente. Esto es una violación al derecho al voto.

- c. Otra opción es que se implemente un sistema de inscripción, activación y registro de electores por medio de un sistema en que se pueda enviar un correo electrónico especializado a la Comisión Estatal de Elecciones. Se puede difundir públicamente que, quién quiera registrarse, pero quiera evitar el contagio a COVID-19 puede enviar un correo electrónico indicando que quiere registrarse / inscribirse o activar su tarjeta electoral.
 - i. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones reciba este correo, podría corroborar la identidad de la persona por medio del mismo método que utiliza en los servicios electorales con el Registro Demográfico.
 - ii. Se le enviaría una carta por correo regular con la información de la persona y la opción de modificar la información si existiera necesidad de cambiarla.
 - iii. Una vez toda la información este correcta, la Comisión Estatal de Elecciones le asignaría un número único al elector. Este número único se le podría enviar por correo regular a la persona para que lo preserve. Este número único hace de la persona un elector activo.
 - iv. Si nos sentimos seguros con que el Internal Revenue Service y Departamento de Hacienda de Puerto Rico nos envíe información confidencial como PIN de radicación de planillas por medio de carta, también podemos ofrecer este servicio para que se registren las personas a votar.
2. Es importante que, al amparo de la legislación actual, la CEE continúe cumpliendo con su deber de actualizar las listas de electores incluir a electores activos y quiénes se registran a distancia.

II. Igualmente, debemos asegurarnos que todos los electores puedan votar por correo y puedan votar por medio del voto adelantado.

- a. Al corriente, 34 estados y el Distrito de Colombia llevan a cabo sus elecciones usando papeletas por correo o voto ausente sin causal o excusa.¹
- b. Se debe eliminar las excusas o causales de ambas disposiciones y reducir los términos tan extensos. Hasta el propuesto por el PS1314, de 45 días, es muy largo. El máximo permitido debe ser de 10 días, como mucho.
- c. Y, se debe ampliar las disposiciones para que cualquier elector pueda recurrir al voto por correo dado a que existe un riesgo real de enfermedad y muerte en acudir a su colegio de votación ante COVID-19.

La confianza en las elecciones y en los funcionarios electos aumenta con el aumento en participación. El voto por correo está directamente relacionado con mayor cantidad de personas votando: en el 2018 hubo un incremento de 15.5% de participación al utilizar el voto por correo que cuando el voto se efectúa en persona.²

Tan reciente como el 14 de mayo 2020, el Bipartisan Policy Center publicó un estudio preparado por el BPC Task Force on Elections sobre el Voto por correo y el acceso al voto durante la pandemia.³ En dicho informe se desglosan los distintos modelos del voto por correo utilizados en los diversos estados de Estados Unidos. Tal como lo deben haber visto, le invitamos a contemplar las opciones de aperturas propuestas aquí y en dicho informe.

Finalmente, nos referimos a las enmiendas propuestas al Código Electoral de 2020 y le hacemos la siguiente pregunta:

¿Dado a que de acuerdo al nuevo Código Electoral de 2020 tanto el voto ausente como el voto adelantado propone que se posibilite el voto por correo para hacerlo cumplir, será que cualquier persona en riesgo de enfermedad o muerte por acudir a su colegio de votación a razón de los riesgos de COVID-19, puede solicitar el voto adelantado, de estar domiciliado en Puerto Rico?

¹ Vease, National Conference of State Legislatures, *Voting Outside the Polling Place: Absentee, All-Mail and other Voting at Home Options*. (Abril 2020), disponible en <http://www.ncls.org/research/elections-and-campaigns/absenteeand-early-voting.aspx>

² Véase, Nonprofit Vote & The U.S. Elections Project, *America Goes to the Polls 2018: Voter Turnout and Election Policy in the 50 States* (Mar. 2019), disponible en <https://www.nonprofitvote.org/documents/2019/03/america-goes-polls-2018.pdf>

³ Bipartisan Policy Center, *Accessing the Vote During a Pandemic*, (May 2020), disponible en https://bipartisanpolicy.org/wp-content/uploads/2020/05/BPC_Elections_absentee-Ballot-1.pdf

La pregunta yace de que el Senado de Puerto Rico añadió unas disposiciones respecto al voto ausente y las categorías que podrán solicitar y cualificar para votar a lo lejos y por correo en Puerto Rico. En específico, el artículo 9.34 del propuesto código electoral indica que “todo elector” será quien cumpla con los tres requisitos de domicilio en PR, registro activo y ausencia física, independientemente de su ausencia. Además, dice que todo elector que solicite el Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método convencional del envío de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión de estas por internet.

Igualmente, hubo enmiendas al Voto Adelantado regulado por medio del Artículo 9.37. Estas enmiendas ampliaron las categorías de calificación para los electores y también redujo la definición y el cumplimiento de requisito de todo elector a uno que este domiciliado en Puerto Rico, activo en el registro general de elector, que lo solicite voluntariamente y que declara que tendría complicaciones para asistir al colegio de votación donde se asigna su inscripción. En nuestro marco actual, el COVID-19 presentará tal complicación para muchos que no querrán ponerse en riesgo de contagio e infección.

Habiendo emitido nuestras sugerencias y preguntas, le agradecemos su atención. Y, le recordamos que no proveer estas medidas preventivas y de voto a la distancia es obligarles a escoger entre votar como derecho constitucional y su salud, es condenarle a una sentencia de muerte por querer participar de la democracia.

Solicitamos su misiva contestando nuestra pregunta para en o antes del viernes, 12 de junio de 2020 al correo electrónico mbayolo@aclu.org.

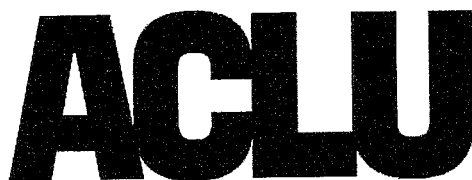
Saludos cordiales,



Mayte Bayolo-Alonso
Legislative Attorney
ACLU Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
Ponce de León
San Juan, PR 00918
mbayolo@aclu.org
(787) 753-8493



Adriel I. Cepeda Derieux
Senior Staff Attorney,
Voting Rights Project
American Civil Liberties Union Ave.
125 Broad St.
New York, NY 10004
acepedaderieux@aclu.org
(212) 284-7334



1 de junio de 2020

Hon. Carlos "Johnny" Méndez
Presidente Cámara de Representantes Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Re: Carta sobre el Voto por Correo con recomendaciones y consulta

Estimado Carlos "Johnny" Méndez,

Reciba un cordial saludo. Agradecemos esta oportunidad que nos brinda al recibir esta carta que enviamos en modo de recomendación.

Nos encontramos en una situación de emergencia a razón del COVID-19. La pandemia ha llevado a medidas de distanciamiento físico y de control de actividades por medio de órdenes del gobierno. Entre estas medidas es el estricto cumplimiento de la cuarentena y toque de queda desde marzo a mayo. Recientemente se ha permitido la apertura parcial de las empresas privadas y espacios públicos. Esta apertura cuenta con las mismas normas de distanciamiento y uso de mascarilla, entre otras.

No obstante, ni el gobierno ni la población sabe qué pasará en las próximas semanas. Los expertos en la materia y gobernantes de Estados Unidos han sido claros en **que una segunda ola de casos de COVID-19 se dará en el otoño**, justo alrededor de la fecha de las elecciones generales.

Por lo tanto, es razonable pensar que al ejercer el derecho al voto también existirán medidas de prevención de contagio y de distanciamiento físico. Habrá personas—muchas, mayores de edad o con condiciones pre-existentes o inmunocomprometidas y semejantes—que no querrán acudir a los colegios de votación ni para las primarias,

ni para las elecciones generales. Estos ciudadanos tendrán buena razón para no hacerlo: entidades gubernamentales con alta credibilidad llevan meses alertando a las personas sobre los riesgos de salir de sus hogares. Para las personas mayores de 65 años, las personas con condiciones del pulmón, las asmáticas, las personas diabéticas, quienes tienen condiciones y enfermedades existentes, las personas que viven y tienen contacto con personas de alto riesgo, el salir de casa y presentarse en un colegio de votación conlleva un riesgo significativo. Al proteger su salud o la de los suyos, no deben perder su voto.

Sabiendo que se requiere una medida preventiva para poder llevar a cabo las elecciones primarias y generales de Puerto Rico en 2020, el 5 de mayo 2020 la ACLU de Puerto Rico les envió carta a los presidentes legislativos tanto como a la gobernadora con las recomendaciones y solicitudes para las elecciones 2020. Hoy, enviamos esta carta con recomendaciones adicionales y con una consulta.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al voto como el pilar de nuestra democracia. Es el derecho al voto y la democracia lo que preserva todos los demás derechos. Nuestra Carta de Derechos en el artículo II, sección 2 dispone: "Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral". Por su parte el Artículo IV, sección 4 dicta lo referente a la fecha de las elecciones, entre otras cosas, diciendo que: "Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa".

Parte de hacer cumplir con el derecho al voto es cumplir con la directriz de inscribir a personas elegibles para votar. Eso significa que tenemos la responsabilidad de asegurarnos que la población joven, que para noviembre 2020 hayan cumplido sus 18 años, puedan tener la opción de ejercer su derecho al voto. También, para garantizar los derechos de las personas en poder votar, se requiere que el registro y activación de electores no inscritos puedan hacerlo para votar tanto en las primarias como en las elecciones generales.

Así, lo que debemos estar haciendo es abrir la posibilidad de registro y voto para poder ejercer el derecho más crucial en una sociedad democrática, para que, si no pudiéramos salir a votar, podamos ejercer el pilar democrático de más alta jerarquía. La ACLU y ACLU de Puerto Rico han sido vocales a nivel de Estados Unidos y de Puerto Rico sobre este asunto.

I. Para poder efectuar el voto, y para poder decidir si se quiere votar o no, se es importante que las personas elegibles como electores puedan convertirse en electores activos.

Nos encontramos en una situación de privación del derecho al voto al impedir llevar a cabo el proceso inicial para poder efectuarlo en las elecciones: el registro o activación electoral.

El Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI dice, “[l]a Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley. El artículo 6.015 dice que “no se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Sin embargo, desde el viernes, 12 de marzo de 2020—80 días— las Juntas de Inscripción Permanente han estado clausuradas a causa del COVID-19. Sabemos que muchos ciudadanos elegibles a ejercer el voto no han podido inscribirse. Cada día que pasa en que no se registra una persona elegible para votar es un día más que pierden la oportunidad de efectuar su voto en elecciones que solamente se dan cada cuatro años.

Al presente—con el límite de registro 50 días previos a las elecciones—a un elector solamente le restan tres meses y medio para registrarse o activarse para votar. Y, el tiempo que se mantuvo a las personas en cuarentena en las casas, sin servicio electoral, que todavía no se ha restaurado, no se puede recuperar.

Aunque ésto no se puede subsanar del todo, ciertamente, la Asamblea Legislativa y la Comisión Estatal de Elecciones tienen el poder de mejorar y proveer los servicios de rango constitucional a los que nos referimos. Por lo tanto, sugerimos:

1. Como primer paso inmediato, implementar un sistema de registro de electores.

- a. La Comisión Estatal de Elecciones debe habilitar, a la mayor brevedad, Juntas de Inscripción Permanente para que las personas que quieren inscribirse, activarse, trasladarse o cualquier gestión referente a su condición como elector, lo puedan hacer. Esto podrá requerir que se implementen medidas de seguridad y que funcione por medio de citas previas. Si el sector privado puede llevar esto a cabo para ofrecer servicios no esenciales, ciertamente el gobierno puede ofrecerlo para asegurar el derecho constitucional al voto.
- b. Además, se debe eliminar el proceso tan restrictivo de registro electoral. La Asamblea Legislativa puede implementar la inscripción, activación y registro permitiendo “same day registration”

o inscripción / activación el mismo día de las propias elecciones. Sino, puede reducir los 50 días de cierre de registro electoral a uno de 12 días, por ejemplo. Esto ayudaría a subsanar el exceso de más de 70 días que las personas en Puerto Rico no han podido registrarse. Le recordamos que entre hoy y el 14 de septiembre solamente hay 110 días, equivalente a tres meses y medio para registrarse. Eso no es tiempo suficiente. Esto es una violación al derecho al voto.

- c. Otra opción es que se implemente un sistema de inscripción, activación y registro de electores por medio de un sistema en que se pueda enviar un correo electrónico especializado a la Comisión Estatal de Elecciones. Se puede difundir públicamente que, quién quiera registrarse, pero quiera evitar el contagio a COVID-19 puede enviar un correo electrónico indicando que quiere registrarse / inscribirse o activar su tarjeta electoral.
 - i. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones reciba este correo, podría corroborar la identidad de la persona por medio del mismo método que utiliza en los servicios electorales con el Registro Demográfico.
 - ii. Se le enviaría una carta por correo regular con la información de la persona y la opción de modificar la información si existiera necesidad de cambiarla.
 - iii. Una vez toda la información este correcta, la Comisión Estatal de Elecciones le asignaría un número único al elector. Este número único se le podría enviar por correo regular a la persona para que lo preserve. Este número único hace de la persona un elector activo.
 - iv. Si nos sentimos seguros con que el Internal Revenue Service y Departamento de Hacienda de Puerto Rico nos envíe información confidencial como PIN de radicación de planillas por medio de carta, también podemos ofrecer este servicio para que se registren las personas a votar.

2. Es importante que, al amparo de la legislación actual, la CEE continúe cumpliendo con su deber de actualizar las listas de electores incluir a electores activos y quiénes se registran a distancia.

II. Igualmente, debemos asegurarnos que todos los electores puedan votar por correo y puedan votar por medio del voto adelantado.

- a. Al corriente, 34 estados y el Distrito de Colombia llevan a cabo sus elecciones usando papeletas por correo o voto ausente sin causal o excusa.¹
- b. Se debe eliminar las excusas o causales de ambas disposiciones y reducir los términos tan extensos. Hasta el propuesto por el PS1314, de 45 días, es muy largo. El máximo permitido debe ser de 10 días, como mucho.
- c. Y, se debe ampliar las disposiciones para que cualquier elector pueda recurrir al voto por correo dado a que existe un riesgo real de enfermedad y muerte en acudir a su colegio de votación ante COVID-19.

La confianza en las elecciones y en los funcionarios electos aumenta con el aumento en participación. El voto por correo está directamente relacionado con mayor cantidad de personas votando: en el 2018 hubo un incremento de 15.5% de participación al utilizar el voto por correo que cuando el voto se efectúa en persona.²

Tan reciente como el 14 de mayo 2020, el Bipartisan Policy Center publicó un estudio preparado por el BPC Task Force on Elections sobre el Voto por correo y el acceso al voto durante la pandemia.³ En dicho informe se desglosan los distintos modelos del voto por correo utilizados en los diversos estados de Estados Unidos. Tal como lo deben haber visto, le invitamos a contemplar las opciones de aperturas propuestas aquí y en dicho informe.

Finalmente, nos referimos a las enmiendas propuestas al Código Electoral de 2020 y le hacemos la siguiente pregunta:

¿Dado a que de acuerdo al nuevo Código Electoral de 2020 tanto el voto ausente como el voto adelantado propone que se posibilite el voto por correo para hacerlo cumplir, será que cualquier persona en riesgo de enfermedad o muerte por acudir a su colegio de votación a razón de los riesgos de COVID-19, puede solicitar el voto adelantado, de estar domiciliado en Puerto Rico?

¹ Vease, National Conference of State Legislatures, *Voting Outside the Polling Place: Absentee, All-Mail and other Voting at Home Options*. (Abril 2020), disponible en <http://www.ncls.org/research/elections-and-campaigns/absenteeand-early-voting.aspx>

² Véase, Nonprofit Vote & The U.S. Elections Project, *America Goes to the Polls 2018: Voter Turnout and Election Policy in the 50 States* (Mar. 2019), disponible en <https://www.nonprofitvote.org/documents/2019/03/america-goes-polls-2018.pdf>

³ Bipartisan Policy Center, *Accessing the Vote During a Pandemic*, (May 2020), disponible en https://bipartisanpolicy.org/wp-content/uploads/2020/05/BPC_Elections_absentee-Ballot-1.pdf

La pregunta yace de que el Senado de Puerto Rico añadió unas disposiciones respecto al voto ausente y las categorías que podrán solicitar y cualificar para votar a lo lejos y por correo en Puerto Rico. En específico, el artículo 9.34 del propuesto código electoral indica que “todo elector” será quien cumpla con los tres requisitos de domicilio en PR, registro activo y ausencia física, independientemente de su ausencia. Además, dice que todo elector que solicite el Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método convencional del envío de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión de estas por internet.

Igualmente, hubo enmiendas al Voto Adelantado regulado por medio del Artículo 9.37. Estas enmiendas ampliaron las categorías de calificación para los electores y también redujo la definición y el cumplimiento de requisito de todo elector a uno que este domiciliado en Puerto Rico, activo en el registro general de elector, que lo solicite voluntariamente y que declara que tendría complicaciones para asistir al colegio de votación donde se asigna su inscripción. En nuestro marco actual, el COVID-19 presentará tal complicación para muchos que no querrán ponerse en riesgo de contagio e infección.

Habiendo emitido nuestras sugerencias y preguntas, le agradecemos su atención. Y, le recordamos que no proveer estas medidas preventivas y de voto a la distancia es obligarles a escoger entre votar como derecho constitucional y su salud, es condenarle a una sentencia de muerte por querer participar de la democracia.

Solicitamos su misiva contestando nuestra pregunta para en o antes del viernes, 12 de junio de 2020 al correo electrónico mbayolo@aclu.org.

Saludos cordiales,



Mayte Bayolo-Alonso
Legislative Attorney
ACLU Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
Ponce de León
San Juan, PR 00918
mbayolo@aclu.org
(787) 753-8493



Adriel I. Cepeda Derieux
Senior Staff Attorney,
Voting Rights Project
American Civil Liberties Union Ave.
125 Broad St.
New York, NY 10004
acepedaderieux@aclu.org
(212) 284-7334



1 de junio de 2020

Hon. Juan E. Dávila
Presidente
Comisión Estatal de Elecciones
205 Ave. Arterial B,
San Juan, Puerto Rico

Re: Carta sobre el Voto por Correo con recomendaciones y consulta

Estimado Hon. Juan E. Dávila,

Reciba un cordial saludo. Agradecemos esta oportunidad que nos brinda al recibir esta carta que enviamos en modo de recomendación.

Nos encontramos en una situación de emergencia a razón del COVID-19. La pandemia ha llevado a medidas de distanciamiento físico y de control de actividades por medio de órdenes del gobierno. Entre estas medidas es el estricto cumplimiento de la cuarentena y toque de queda desde marzo a mayo. Recientemente se ha permitido la apertura parcial de las empresas privadas y espacios públicos. Esta apertura cuenta con las mismas normas de distanciamiento y uso de mascarilla, entre otras.

No obstante, ni el gobierno ni la población sabe qué pasará en las próximas semanas. Los expertos en la materia y gobernantes de Estados Unidos han sido claros en **que una segunda ola de casos de COVID-19 se dará en el otoño**, justo alrededor de la fecha de las elecciones generales.

Por lo tanto, es razonable pensar que al ejercer el derecho al voto también existirán medidas de prevención de contagio y de distanciamiento físico. Habrá personas—muchas, mayores de edad o con condiciones pre-existentes o inmunocomprometidas y semejantes—que no querrán acudir a los colegios de votación ni para las primarias,

ni para las elecciones generales. Estos ciudadanos tendrán buena razón para no hacerlo: entidades gubernamentales con alta credibilidad llevan meses alertando a las personas sobre los riesgos de salir de sus hogares. Para las personas mayores de 65 años, las personas con condiciones del pulmón, las asmáticas, las personas diabéticas, quienes tienen condiciones y enfermedades existentes, las personas que viven y tienen contacto con personas de alto riesgo, el salir de casa y presentarse en un colegio de votación conlleva un riesgo significativo. Al proteger su salud o la de los suyos, no deben perder su voto.

Sabiendo que se requiere una medida preventiva para poder llevar a cabo las elecciones primarias y generales de Puerto Rico en 2020, el 5 de mayo 2020 la ACLU de Puerto Rico les envió carta a los presidentes legislativos tanto como a la gobernadora con las recomendaciones y solicitudes para las elecciones 2020. Hoy, enviamos esta carta con recomendaciones adicionales y con una consulta.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho al voto como el pilar de nuestra democracia. Es el derecho al voto y la democracia lo que preserva todos los demás derechos. Nuestra Carta de Derechos en el artículo II, sección 2 dispone: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Por su parte el Artículo IV, sección 4 dicta lo referente a la fecha de las elecciones, entre otras cosas, diciendo que: “Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa”.

Parte de hacer cumplir con el derecho al voto es cumplir con la directriz de inscribir a personas elegibles para votar. Eso significa que tenemos la responsabilidad de asegurarnos que la población joven, que para noviembre 2020 hayan cumplido sus 18 años, puedan tener la opción de ejercer su derecho al voto. También, para garantizar los derechos de las personas en poder votar, se requiere que el registro y activación de electores no inscritos puedan hacerlo para votar tanto en las primarias como en las elecciones generales.

Así, lo que debemos estar haciendo es abrir la posibilidad de registro y voto para poder ejercer el derecho más crucial en una sociedad democrática, para que, si no pudiéramos salir a votar, podamos ejercer el pilar democrático de más alta jerarquía. La ACLU y ACLU de Puerto Rico han sido vocales a nivel de Estados Unidos y de Puerto Rico sobre este asunto.

I. Para poder efectuar el voto, y para poder decidir si se quiere votar o no, se es importante que las personas elegibles como electores puedan convertirse en electores activos.

Nos encontramos en una situación de privación del derecho al voto al impedir llevar a cabo el proceso inicial para poder efectuarlo en las elecciones: el registro o activación electoral.

El Artículo 6.016 del Código Electoral del Siglo XXI dice, “[I]a Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción, reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las Juntas de Inscripción Permanente en los centros establecidos en los precintos o municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley. El artículo 6.015 dice que “no se autorizará la inscripción, reactivación, transferencia y reubicación de ningún elector para una elección a partir de los cincuenta (50) días previos a la misma.

Sin embargo, desde el viernes, 12 de marzo de 2020—80 días— las Juntas de Inscripción Permanente han estado clausuradas a causa del COVID-19. Sabemos que muchos ciudadanos elegibles a ejercer el voto no han podido inscribirse. Cada día que pasa en que no se registra una persona elegible para votar es un día más que pierden la oportunidad de efectuar su voto en elecciones que solamente se dan cada cuatro años.

Al presente—con el límite de registro 50 días previos a las elecciones—a un elector solamente le restan tres meses y medio para registrarse o activarse para votar. Y, el tiempo que se mantuvo a las personas en cuarentena en las casas, sin servicio electoral, que todavía no se ha restaurado, no se puede recuperar.

Aunque ésto no se puede subsanar del todo, ciertamente, la Asamblea Legislativa y la Comisión Estatal de Elecciones tienen el poder de mejorar y proveer los servicios de rango constitucional a los que nos referimos. Por lo tanto, sugerimos:

1. **Como primer paso inmediato, implementar un sistema de registro de electores.**
 - a. La Comisión Estatal de Elecciones debe habilitar, a la mayor brevedad, Juntas de Inscripción Permanente para que las personas que quieren inscribirse, activarse, trasladarse o cualquier gestión referente a su condición como elector, lo puedan hacer. Esto podrá requerir que se implementen medidas de seguridad y que funcione por medio de citas previas. Si el sector privado puede llevar esto a cabo para ofrecer servicios no esenciales, ciertamente el gobierno puede ofrecerlo para asegurar el derecho constitucional al voto.
 - b. Además, se debe eliminar el proceso tan restrictivo de registro electoral. La Asamblea Legislativa puede implementar la inscripción, activación y registro permitiendo “same day registration”

o inscripción / activación el mismo día de las propias elecciones. Sino, puede reducir los 50 días de cierre de registro electoral a uno de 12 días, por ejemplo. Esto ayudaría a subsanar el exceso de más de 70 días que las personas en Puerto Rico no han podido registrarse. Le recordamos que entre hoy y el 14 de septiembre solamente hay 110 días, equivalente a tres meses y medio para registrarse. Eso no es tiempo suficiente. Esto es una violación al derecho al voto.

- c. Otra opción es que se implemente un sistema de inscripción, activación y registro de electores por medio de un sistema en que se pueda enviar un correo electrónico especializado a la Comisión Estatal de Elecciones. Se puede difundir públicamente que, quién quiera registrarse, pero quiera evitar el contagio a COVID-19 puede enviar un correo electrónico indicando que quiere registrarse / inscribirse o activar su tarjeta electoral.
 - i. Una vez la Comisión Estatal de Elecciones reciba este correo, podría corroborar la identidad de la persona por medio del mismo método que utiliza en los servicios electorales con el Registro Demográfico.
 - ii. Se le enviaría una carta por correo regular con la información de la persona y la opción de modificar la información si existiera necesidad de cambiarla.
 - iii. Una vez toda la información este correcta, la Comisión Estatal de Elecciones le asignaría un número único al elector. Este número único se le podría enviar por correo regular a la persona para que lo preserve. Este número único hace de la persona un elector activo.
 - iv. Si nos sentimos seguros con que el Internal Revenue Service y Departamento de Hacienda de Puerto Rico nos envíe información confidencial como PIN de radicación de planillas por medio de carta, también podemos ofrecer este servicio para que se registren las personas a votar.
2. Es importante que, al amparo de la legislación actual, la CEE continúe cumpliendo con su deber de actualizar las listas de electores incluir a electores activos y quiénes se registran a distancia.

II. Igualmente, debemos asegurarnos que todos los electores puedan votar por correo y puedan votar por medio del voto adelantado.

- a. Al corriente, 34 estados y el Distrito de Colombia llevan a cabo sus elecciones usando papeletas por correo o voto ausente sin causal o excusa.¹
- b. Se debe eliminar las excusas o causales de ambas disposiciones y reducir los términos tan extensos. Hasta el propuesto por el PS1314, de 45 días, es muy largo. El máximo permitido debe ser de 10 días, como mucho.
- c. Y, se debe ampliar las disposiciones para que cualquier elector pueda recurrir al voto por correo dado a que existe un riesgo real de enfermedad y muerte en acudir a su colegio de votación ante COVID-19.

La confianza en las elecciones y en los funcionarios electos aumenta con el aumento en participación. El voto por correo está directamente relacionado con mayor cantidad de personas votando: en el 2018 hubo un incremento de 15.5% de participación al utilizar el voto por correo que cuando el voto se efectúa en persona.²

Tan reciente como el 14 de mayo 2020, el Bipartisan Policy Center publicó un estudio preparado por el BPC Task Force on Elections sobre el Voto por correo y el acceso al voto durante la pandemia.³ En dicho informe se desglosan los distintos modelos del voto por correo utilizados en los diversos estados de Estados Unidos. Tal como lo deben haber visto, le invitamos a contemplar las opciones de aperturas propuestas aquí y en dicho informe.

Finalmente, nos referimos a las enmiendas propuestas al Código Electoral de 2020 y le hacemos la siguiente pregunta:

¿Dado a que de acuerdo al nuevo Código Electoral de 2020 tanto el voto ausente como el voto adelantado propone que se posibilite el voto por correo para hacerlo cumplir, será que cualquier persona en riesgo de enfermedad o muerte por acudir a su colegio de votación a razón de los riesgos de COVID-19, puede solicitar el voto adelantado, de estar domiciliado en Puerto Rico?

¹ Vease, National Conference of State Legislatures, *Voting Outside the Polling Place: Absentee, All-Mail and other Voting at Home Options*. (Abril 2020), disponible en <http://www.ncls.org/research/elections-and-campaigns/absenteeand-early-voting.aspx>

² Véase, Nonprofit Vote & The U.S. Elections Project, *America Goes to the Polls 2018: Voter Turnout and Election Policy in the 50 States* (Mar. 2019), disponible en <https://www.nonprofitvote.org/documents/2019/03/america-goes-polls-2018.pdf>

³ Bipartisan Policy Center, *Accessing the Vote During a Pandemic*, (May 2020), disponible en https://bipartisanpolicy.org/wp-content/uploads/2020/05/BPC_Elections_absentee-Ballot-1.pdf

La pregunta yace de que el Senado de Puerto Rico añadió unas disposiciones respecto al voto ausente y las categorías que podrán solicitar y cualificar para votar a lo lejos y por correo en Puerto Rico. En específico, el artículo 9.34 del propuesto código electoral indica que “todo elector” será quien cumpla con los tres requisitos de domicilio en PR, registro activo y ausencia física, independientemente de su ausencia. Además, dice que todo elector que solicite el Voto Ausente se le ofrecerá la oportunidad de solicitar voluntariamente el método convencional del envío de papeletas impresas por correo utilizado en la Elección General 2016 o la transmisión de estas por internet.

Igualmente, hubo enmiendas al Voto Adelantado regulado por medio del Artículo 9.37. Estas enmiendas ampliaron las categorías de calificación para los electores y también redujo la definición y el cumplimiento de requisito de todo elector a uno que este domiciliado en Puerto Rico, activo en el registro general de elector, que lo solicite voluntariamente y que declara que tendría complicaciones para asistir al colegio de votación donde se asigna su inscripción. En nuestro marco actual, el COVID-19 presentará tal complicación para muchos que no querrán ponerse en riesgo de contagio e infección.

Habiendo emitido nuestras sugerencias y preguntas, le agradecemos su atención. Y, le recordamos que no proveer estas medidas preventivas y de voto a la distancia es obligarles a escoger entre votar como derecho constitucional y su salud, es condenarle a una sentencia de muerte por querer participar de la democracia.

Solicitamos su misiva contestando nuestra pregunta para en o antes del viernes, 12 de junio de 2020 al correo electrónico mbayolo@aclu.org.

Saludos cordiales,



Mayte Bayolo-Alonso
Legislative Attorney
ACLU Puerto Rico
Union Plaza, Suite 1105
Ponce de León
San Juan, PR 00918
mbayolo@aclu.org
(787) 753-8493



Adriel I. Cepeda Derieux
Senior Staff Attorney,
Voting Rights Project
American Civil Liberties Union Ave.
125 Broad St.
New York, NY 10004
acepedaderieux@aclu.org
(212) 284-7334

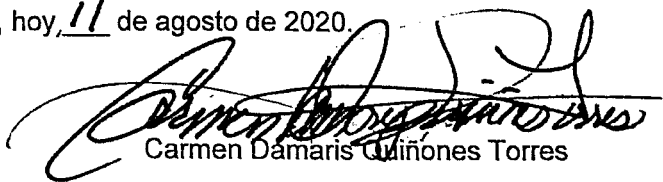
DECLARACIÓN JURADA

Yo, Carmen Damaris Quiñones Torres, mayor de edad, soltera, empleada, vecina de Trujillo Alto, Puerto Rico declaro so pena de perjurio que:

1. Mis circunstancias personales son las antes dichas.
2. Soy vecina y residente de Trujillo Alto y estoy inscrita para votar en Puerto Rico.
3. Mi número de tarjeta electoral expedida por la Comisión Estatal de Elecciones es 2880104.
4. El Colegio en el cual estoy inscrita para votar es la Escuela Francisco Prisco Fuentes.
5. El domingo, 9 de agosto de 2020, intenté votar pero el colegio estaba cerrado por falta de papeletas.
6. El domingo, 9 de agosto de 2020, quise ejercer mi derecho al voto y no pude porque no me permitieron votar.
7. He leído la Solicitud de Entredicho Provisional, Mandamus, Injunction Preliminar y Permanente presentada en el Tribunal Superior de San Juan, Caso Número SJ2020CV04145 y ha sido redactada conforme a mis instrucciones y estoy de acuerdo con su contenido y los remedios que se solicitan.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, juro y suscribo esta declaración libre y voluntariamente.

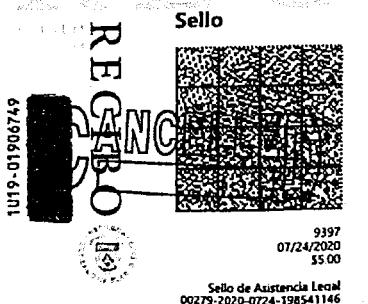
En San Juan, Puerto rico, hoy, 11 de agosto de 2020.


Carmen Damaris Quiñones Torres

Afidávit Núm. 343

Jurado y suscrito ante mí por Carmen Damaris Quiñones Torres, de las circunstancias personales antes mencionadas y a quien, por no conocer personalmente, he identificado mediante los medios que provee la Ley Notarial en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de agosto de 2020.




NOTARIO PÚBLICO